



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, "ACTIO IN REM VERSO".
Radicación: 73001418900520230042200.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado: LUZ REINA MARIN DE SANCHEZ Y OTRA.

Al despacho, las diligencias de la referencia, conforme a la constancia secretarial del 26 de enero de 2.024, para este asunto, se había aportado un memorial, sin embargo, el mismo, fue agregado, en el proceso, con radicación 73001-41-89-005-2023-00442-00, situación que perjudica el derecho a la defensa por parte del sujeto pasivo, pues este memorial, contiene la contestación de la demanda, allegada por el curador *ad-litem*, Henry Pava Ibañez, a través de la dirección electrónica del togado, hepai14@hotmail.com.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho, a la defensa, audiencia y contradicción, de las demandadas Luz Reina Marin de Sanchez y Jacqueline Ariza Triana Forero, se **DISPONE**, el desglose del memorial aportado por el curador *ad-litem*, Henry Pava Ibañez, a través de la dirección electrónica del togado, hepai14@hotmail.com, y que erróneamente se agrego en el expediente con radicación No. 73001-41-89-005-2023-00442-00, y sea anexado al proceso epígrafe.

Cumplido lo anterior, por secretaria, controle el termino respectivo para contestar la demanda.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 003, fijado en la secretaria del despacho, hoy 05-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7859edf0ff6440184abebf8939e30b27493bf8d986dcb213fe2dfef7b519169d**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: DE LIQUIDACIÓN – SUCESIÓN INTESADA.
Radicado: 73001418900520230048600.
Interesado (s): CARLOS BRAHIAN GIRALDO CARRANZA Y OTROS.
Causante: LUIS CARLOS GIRALDO GARCIA (Fallecido).

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Encontrándose las diligencias al despacho, se tiene si es procedente realizar el secuestro de los bienes inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 354-2542, 354-942 y 354-1812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca – Tolima, previo a las siguientes.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Para los procesos de liquidación, mas exactamente para los juicios de sucesión, atinente a las practicas de las medidas cautelares, encuentra su arraigo legal en el estatuto procesal civil, en sus artículos 476 al 481.

2.2. Para nuestro estudio, nos encontramos ante una solicitud de medida cautelar consistente en embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 354-2542, 354-942 y 354-1812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca – Tolima, desde que se radico la presente causa mortuoria.

2.3. Para el caso de embargo y secuestro, el articulo 480 del Código General del Proceso, establece como requisitos que, para solicitar tales medidas, cualquier persona de las que trata el articulo 1312 del Código Civil, y que los bienes se encuentren en cabeza del causante.

2.4. Descendiendo al caso *Sub-examine*, tenemos que, el solicitante del embargo y secuestro son los señores CARLOS BRAHIAN GIRALDO CARRAZA, SERGIO ALEXANDER GIRALDO CARRANZA Y WENDY YISETT GIRALDO CARRANZA, quienes aportan prueba de ser hijos del causante LUIS CARLOS GIRALDO GARCIA, (fallecido), cumpliéndose así el primero de los requisitos. En cuanto al segundo de ellos, esto es que, el (los) bien (es) se encuentren en cabeza del (os) causante (s), se cumple a cabalidad, basta revisar los certificados de libertad y tradición del bien objeto de la medida cautelar, bienes inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 354-2542, y 354-1812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca – Tolima, en sus anotaciones, 3 y, 13, que los inmuebles son de propiedad del causante.

2.5. En cuanto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 354-942, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca – Tolima,

este no se encuentra embargado, motivo por el cual, se abstendrá esta sede judicial de decretar su secuestro.

2.6. En ese orden de ideas, debidamente registrado el embargo sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 354-2542, y 354-1812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca – Tolima, de propiedad del causante LUIS CARLOS GIRALDO GARCIA, (fallecido), según da cuenta los aludidos certificados de los citados folios de matrícula inmobiliaria, se dispondrá su respectivo secuestro.

2.7. La terminación del secuestro se sujetará a lo previsto en el artículo 481 del Código General del Proceso.

2.8. De otra parte, sería del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de no ser porque, de conformidad a la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca – Tolima, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 354-1812, de esta oficina registral, en la anotación No. 12, de fecha 14 de diciembre de 1.994, se avizora la inscripción de la escritura pública No. 476 del 10 de diciembre de 1.994, hipoteca abierta de primer grado, cuantía indeterminada, en favor de Banco de Colombia.

Al respecto dispone, el numeral 2, del artículo 491 del Código General del Proceso, *“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en el”*.

Por su parte el artículo 1312, del Código Civil, indican que tendrán derecho de asistir al inventario entre otros, *“todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito”*.

Así mismo, el artículo 501 del CGP, refiere en su numeral 2, *“Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

De igual manera, establece el inciso tercero del numeral 2 de la norma en cita que, *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”*

En este sentido, y dado que aparece un aparente acreedor, esto es, el Banco de Colombia, se ordena su citación, para que, haga parte dentro del presente juicio sucesorio, del señor LUIS CARLOS GIRALDO GARCIA, (fallecido), para lo cual, deberá aportar los títulos y escrituras públicas, correspondientes.

La parte interesada notificará y hará las gestiones necesarias, para vincular al Banco de Colombia.

Vinculada, el Banco de Colombia, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos.

2.9. Por lo anteriormente expuesto, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. PRIMERO: DECRÉTESE el secuestro de los bienes inmuebles, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria No. 354-2542, y 354-1812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca – Tolima, de propiedad del causante LUIS CARLOS GIRALDO GARCIA, (fallecido).

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención se comisiona con amplias facultades, inclusive la de resolver oposiciones, ordenar el allanamiento del inmueble si se dan las condiciones legales para ello, designar y fijar honorarios al secuestro para la práctica de la diligencia, conforme lo dispuesto en los Artículos 40 y 112 del C. G. del Proceso al Juez Único Promiscuo Municipal de Cajamarca – Tolima – Reparto, que se remitirá al correo electrónico, j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme lo dispone los párrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librara comedido despacho comisorio con los insertos del caso. Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

3.2. SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar, el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 354-942, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cajamarca – Tolima, al no estar debidamente embargado.

3.3. TERCERO: ORDENAR, la vinculación de la entidad, Banco de Colombia, conforme a lo expuesto.

Vinculada esta entidad, se procederá a fijar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee769044e72fa69929e7868b86853ec1bd781b776c94eafda399b5431081a19**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230062900.
Demandante: MARTHA ESPERANZA CAMELO LOZANO.
Demandado: JOSE RICAURTE SALGUERO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la pertinencia de terminación del proceso, por haberse efectuado la entrega del inmueble.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. En escrito obrante, ([Archivo 19Entrega Inmueble. Expediente digital](#)), la apoderada judicial, ANGIE NATALY BARRERO GOMEZ, quien representa los intereses de la parte demandada, JOSE RICAURTE SALGUERO, indico que procedió por parte del demandado, la entrega del bien inmueble objeto del proceso.

2.2. Por su parte, el apoderado judicial que defiende los intereses de la parte demandante, indico, "(...) A LA FECHA HA REALIZADO LA ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE EN CONDICIONES DEPLORABLES, SIN EMBARGO SE HA RECIBIDO POR PARTE DE MI MANDANTE. (...)" ([Archivo 20Allegan memorial solicitando cobro de los dineros. Expediente digital](#)), es decir, el acto de entrega del bien inmueble arrendado, se ha cumplido en debida forma.

2.3. Así las cosas, encontrando el despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

2.4. De otra parte, conforme indica la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, que el demandado adeuda aun ciertos valores, por concepto de cánones de arrendamiento, por valor de (\$2.066.308.00), se le hace saber que, dichos cobros deberán ventilarse en el trámite de un proceso de ejecución.

2.5. Se dispondrá el levantamiento de las cautelas.

2.6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **MARTHA ESPERANZA CAMELO**

LOZANO., contra **JOSE RICAURTE SALGUERO**, al haberse efectuado la entrega del inmueble.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: DECRÉTESE, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en auto del 19 de julio de 2.023. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419cdb661c1db72eff2daf3c99317a5a7bfa1f5ed7798229dbee8227806d9968**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230065600.
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA.
Demandado: MARIA ROCIO CARVAJAL USUGA.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, este Despacho procede a Negar el reconocimiento pretendido, toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del poderdante dirigido al apoderado. En consecuencia y conforme lo advertido, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante, hasta tanto se aporte en debida forma.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9945f87d5a7bfc35a0d17922751ecad4e78c07d923975171f006025bed02535**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230065900.
Demandante: MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ MIRANDA.
Demandado: CRISTIAN FERNANDO LONDOÑO SABOGAL.

Conforme a lo peticionado en memorial que antecede, este Despacho procede a Negar el reconocimiento pretendido, toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del poderdante dirigido al apoderado. En consecuencia y conforme lo advertido, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante, hasta tanto se aporte en debida forma.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b59e4dafd024446540161236d3f0155818bf788c5f5738f405c92e6d7a96d**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230067400.
Demandante: JORGE ENRIQUE MUÑOZ.
Demandado: NESTOR ANTONIO LOZANO SAENZ Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Al despacho, las diligencias de la referencia, advirtiendo a la parte demandante, sobre la constancia secretarial del 28 de enero de 2.024, en relación al cotejo de notificación, el cual es improcedente tenerlo en cuenta, debido a que no satisface los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2.022.

En ese orden de ideas, deberá remitir nuevamente las notificaciones a la parte demandada, en debida forma.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a8125a313ae75a5918a63195a073d6747c932bbcd9a5214516b42d183c977**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DIVISORIO – DIVISIÓN MATERIAL.
Radicación: 73001418900520230086000.
Demandante: RUDI CAMILO TORRES DUARTE, MONICA SOFIA ARIZA PRADA, GABRIEL ARDILA, JESUS HERNANDO TOVAR FRANCO, NOHEMY BUSTOS DE TOVAR, KAREM ANDREA GALVIS FORERO, ALES RICAR MURILLO LARREA, LAURA MARIA MUÑOZ ESPINOSA, JUAN CARLOS VALENCIA LONDOÑO, VICTOR HUGO CERVERA RODRIGUEZ, JUAN FELIPE TORRES LUENGAS Y AYDA LIZET VERGARA VILLAMIL.
Demandado: CESAR GUILLERMO CHAVEZ ROMERO.

A despacho, el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 407 del Código General del Proceso, de oficio y previo a decretar la división material, solicitada por los actores, y consentida por el demandado, se **DISPONE**, oficiar a la Secretaria de Planeación de Ibagué – Tolima, con el fin que certifique,

(i) si el bien inmueble, rural, Lote 1, Dacota, vereda Totumo, del área rural del municipio de Ibagué – Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-109486, y ficha catastral No. 00-02-0027-0046-000, es susceptible de partición material.

Lo anterior, de conformidad con el POT.

(ii) El citado inmueble, a que zona relativamente homogéneas pertenencia, de conformidad con la resolución No. 041 de 1.996, expedida por el Junta Directiva del Instituto Colombiana de Reforma Agrario, adoptada por la Agencia Nacional de Tierras mediante acuerdo No. 08 del 2.016.

Con el citado oficio, dirigido a la Secretaria de Planeación de Ibagué – Tolima, planeacion@ibague.gov.co, [notificaciones judiciales@ibague.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@ibague.gov.co) y, pqr@ibague.gov.co, remítasele el archivo PDF, denominado 02Demanda. Del expediente digital.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ff32c53ba3b18daf63eae43459ef7e930f9a0c250f04b8be975df8818fb776**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.
Radicación: 73001418900520230102200.
Demandante: RICHARD FELIPE VALENCIA RAMIREZ.
Demandado: WILLIAM ALEXANDER HERRERA RODRIGUEZ.

Procede el despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse sobre la solicitud de, "aclaración" del auto que rechazo la demanda, adiado del 19 de enero de los corrientes, realizada por el demandante Richard Felipe Valencia Ramirez.

Dentro de los argumentos esbozados por el actor, indica que, (i) Requiere información en cuanto al rechazo de la demanda, debido a que no es abogado, (ii) Indica que lo pretendido es velar por sus propios derechos, consagrados en la Constitución Política y en el Código General del Proceso, (iii) Se ordene a quien corresponda, informar cual es la forma y manera de subsanar una demanda, (iv) Recalca que, no es abogado sino comerciante y, (v) Solicita el link del proceso.

(i) Sea lo primero indicar que, los puntos objetos de inadmisión, fueron indicados en auto del 03 de noviembre de 2.023, allí se le hizo saber al actor, las razones por las cuales, la demanda se tornaba improcedente en cuanto a su admisión pues no reunía los requisitos de Ley, en cuanto a la manifestación que el actor no es abogado, pertinente es indicar que, este tipo de asuntos, al tratarse de mínima cuantía, el artículo 28 del decreto 196 de 1.971, le consagra el derecho de litigar en causa propia.

(ii) Respecto al punto dos, el señor Richard Felipe Valencia Ramirez, tiene plena libertad de acudir ante la Jurisdicción, pues este derecho, es de rango Constitucional, (artículo 228 de la Constitución Política), el cual se faculta a acudir ante los Jueces de la Republica. Y el artículo 229 *Ibidem*, garantiza el derecho a toda persona de acceder ante la administración de justicia, indicando que la Ley regulará aquellos casos en que se podrá acudir ante la jurisdicción sin representación de abogado, como el caso que nos ocupa, al tratarse de mínima cuantía, el señor Valencia Ramirez, puede acudir, sin representación de un apoderado.

(iii) En cuanto, a ordenar a quien corresponda, "(...) *informar cual es la forma y manera debida de subsanar una demanda de estas, (...)*", esta situación, se sale de la orbita de este juzgador, pues el suscrito Juez, no le puede indicar a un abogado o sugerir a determinado jurista, con el fin que le indique al señor Richard Felipe Valencia Ramirez, la manera de subsanar una demanda y, tampoco asesorar a titulo personal, la manera de elaborar o subsanar una demanda, pues se estaría incurriendo en el delito denominado, "Asesoramiento Y Otras Actuaciones Ilegales.", consagrado en el artículo 421 del Código Penal.

Sin embargo, y en gracia de discusión, en cuanto a los requisitos de toda demanda, los mismos se encuentran en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso y, atinente a los requisitos específicos para los procesos monitorios, se encuentran en el artículo 420 *Ejusdem*.

(iv) Referente al punto que indica, que es comerciante y no es abogado, en aras de no repetir al respecto, se le hace saber, lo indicado en el punto (ii) de la presente decisión.

(v) Por último, en cuanto al punto de remitir el link del expediente digital, al encontrarlo precedente, se dispone la remisión del mismo, a la dirección electrónica, ricardo051109@gmail.com.

Por lo anterior, se niega la solicitud de adición de proveído.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de adición del auto calendarado el 19 de enero de 2.024, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR, la remisión del expediente digital, al demandante Richard Felipe Valencia Ramirez, a la dirección electrónica, ricardo051109@gmail.com.

TERCERO: REMITIDO, el link del expediente digital, desanótese de los libros radicadores, descárguese del aplicativo justicia siglo XXI, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f65ecac8007d7ec876466c9a06e45f33b685f307536f743f9bc1c2a37c3d7f**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520230102400.
Demandante: MIGUEL ANGEL BORRERO CASTIBLANCO.
Demandado: LINA MARIA RAMIREZ GARZON.

Visto el escrito que antecede, [\(Archivo 13Allegan memorial solicitando el retiro de la demanda. Expediente digital\)](#), mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso:

*“Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

(...)”

De acuerdo a la norma enunciada y dado que la parte demandada no se ha notificado hasta el momento, esta sede judicial no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

Igualmente se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, conforme a lo solicitado, artículo 119 estatuto procesal civil.

Por consiguiente, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDESE, al retiro de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.**, promovida por **MIGUEL ANGEL BORRERO CASTIBLANCO.**, contra **LINA MARIA RAMIREZ GARZON.**

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

En consecuencia, notificada por estado la presente decisión, desanótese de los libros radicadores, descárguese del programa justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb04fad2d063d7e7af8bb2884a0252dc183d28ea020afa0c90107b0dbf18b083**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230110800.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: NUBIA CONSTANZA HERNANDEZ CASTILLA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra NUBIA CONSTANZA HERNANDEZ CASTILLA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra NUBIA CONSTANZA HERNANDEZ CASTILLA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., contra NUBIA CONSTANZA HERNANDEZ CASTILLA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 976203:

a. Por la suma de Siete Millones Setecientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Un Pesos M/cte (\$7.779.501.), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 15 de Noviembre del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Dos Millones Seiscientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Diez Pesos M/cte (\$2.695.810.00), por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 27 de Diciembre de 2019 hasta el 14 de Noviembre de 2023.

d. Por la suma de Dos Millones Cuarenta y Tres Mil Novecientos Noventa Ocho Pesos M/cte (\$2.043.998.00), por de seguros de vida causados, vencidos y no pagados, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NUBIA CONSTANZA HERNANDEZ CASTILLA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, NATALY GONZALEZ PARDO, DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO Y ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddd364016f38728bc276460fda5c93da47dcc5f8c3121120954d6c3aa065ea2**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230110900.
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: MIGUEL ARCANGEL GUAYARA VILLANUEVA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra MIGUEL ARCANGEL GUAYARA VILLANUEVA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra MIGUEL ARCANGEL GUAYARA VILLANUEVA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A., contra MIGUEL ARCANGEL GUAYARA VILLANUEVA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare N°. 963230:

a. Por la suma de Doce Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Trescientos Quince Pesos M/cte (\$12.404.315,00), por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es, el 15 de Noviembre del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Cuatro Millones Novecientos Dieciséis Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos M/cte (\$4.916.575,00), por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 25 de Octubre de 2019 hasta el 14 de Noviembre de 2023.

d. Por la suma de Tres Millones Seiscientos Treinta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Ocho Pesos M/cte (\$3.638.758.00), por de seguros de vida causados, vencidos y no pagados, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

3º) Entérese de este proveído al demandado MIGUEL ARCANGEL GUAYARA VILLANUEVA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, NATALY GONZALEZ PARDO, DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO Y ANGIE JULIETH AGUIRRE ESTRADA.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50650dd9c6e90b9980ae7e47b1e4fbf09337697bb138da7bac60a627d407944a**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230111000.
Demandante COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR-COEMPOPULAR.
Demandado: OSCAR FABIAN VILLALBA GARCIA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR- COEMPOPULAR, contra OSCAR FABIAN VILLALBA GARCIA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR- COEMPOPULAR, contra OSCAR FABIAN VILLALBA GARCIA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR- COEMPOPULAR, contra OSCAR FABIAN VILLALBA GARCIA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare a la Orden N°. 164564:

a. Por la suma de Siete Millones Doscientos Setenta y Cuatro Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos M/cte(\$7.274.561,00), por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 28 de Noviembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de Trescientos Treinta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos M/cte (\$336.889,00), por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de Julio del 2023, que se relacionan a continuación:

Nº. de Cuota	FECHA DE PAGO (D/M/A)	VALOR CAPITAL CUOTA VENCIDA
6	31-07-2023	\$ 81.973,00

7	31-08-2023	\$ 83.454,00
8	30-09-2023	\$ 84.963,00
9	31-10-2023	\$ 86.499,00
TOTAL:		\$ 336.889,00

d. Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el cuadro anterior, que legalmente corresponda según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno, desde el día siguiente en que cada una de ellas se hizo exigible, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

e. Por la suma de Cuatrocientos Sesenta Un Mil Setecientos Pesos M/cte (\$461.700,00), correspondiente a los intereses de plazo, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 01 de Julio del 2023 (detalladas en el cuadro anterior), y que se discriminan así:

Nº. de Cuota	PERIODO LIQUIDACION INTERES PLAZO	VALOR INTERES DE PLAZO
6	Del 01-Jul-2023 Hasta 31-Jul-2023	\$ 117.344,00
7	Del 01-Agos-2023 Hasta 31-Agos-2023	\$ 116.080,00
8	Del 01-Sept-2022 Hasta 30-Sept-2023	\$ 114.793,00
9	Del 01-Oct-2023 Hasta 31-Oct-2022	\$ 113.483,00
TOTAL:		\$ 461.700,00

f. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado OSCAR FABIAN VILLALBA GARCIA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. NELSON JAVIER LOPEZ LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, del apoderado de la parte demandante, a LEYBI ROCIO ROJAS APONTE.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 003, fijado en la secretaria del despacho, hoy 05-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca8290f5f761f3f4f9e91edd5d26179bc0fbbcbaa71c638950d5fa54f6d4c4e**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230111200.
Demandante: CONJUNTO CERRADO NUEVA BILBAO P.H.
Demandado: EDUARDO ANDRES ARIZA BARRIOS.

Artículo 92. **Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

De conformidad con la norma en cita, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, siendo procedente se accede al retiro de la presente demanda juntos con sus anexos, previo de las formalidades legales, sin lugar a condena en perjuicios, toda vez que, no se ha surtido notificación a la ejecutado ni se practicaron medidas cautelares.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ACCEDERE, al retiro de la demanda ejecutiva, adelantada por intermedio de apoderado judicial por el CONJUNTO CERRADO NUEVA BILBAO P.H, contra EDUARDO ANDRES ARIZA BARRIOS, la cual será devuelta junto con sus anexos sin desglose¹ en favor de la parte demandante, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente, déjese las constancias en el expediente digital.

2º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, subrogado posteriormente por la Ley 2213 de Junio 2022, establece el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b980ad8af3e4bbe13944d180526d1596c8ab360abb2b15c02fbbd12cf5983815**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230111300.
Demandante: CONJUNTO CERRADO NUEVA BILBAO - P.H.
Demandado: MARIA DORIS MAHECHA DE SANTOS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO CERRADO NUEVA BILBAO - P.H., contra MARIA DORIS MAHECHA DE SANTOS.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arribada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO CERRADO NUEVA BILBAO - P.H., contra MARIA DORIS MAHECHA DE SANTOS.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO CERRADO NUEVA BILBAO - P.H., contra MARIA DORIS MAHECHA DE SANTOS., por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 1003 Torre 2 del CONJUNTO CERRADO NUEVA BILBAO - P.H, ubicado en la calle 130 # 8-22, de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA
1	30-07-2023	\$ 11.697,00
2	30-08-2023	\$ 198.000,00
3	30-09-2023	\$ 198.000,00
4	30-10-2022	\$ 198.000,00
5	30-11-2022	\$ 198.000,00
TOTAL		\$ 803.697,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales que se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado MARIA DORIS MAHECHA DE SANTOS, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial principal, y a la Dra. DIANA PATRICIA RENDON MANRIQUE, como procuradora judicial sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58610e191c69a4baaa9e20b81ab767b6a7c59c426051ff2b328b976ad9035c18**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230111400.
Demandante: INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA.
Demandados: VISUAL AGENCIA SAS Y OTROS.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA., contra VISUAL AGENCIA SAS, GINA MARCELA MORA MARTINEZ, CARLOS ANDRES MORA MARTINEZ y MARÍA CAMILA MUÑOZ GIRALDO.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del contrato de arrendamiento, arrimado a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA., contra VISUAL AGENCIA SAS, GINA MARCELA MORA MARTINEZ, CARLOS ANDRES MORA MARTINEZ y MARÍA CAMILA MUÑOZ GIRALDO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de INMOBILIARIA ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA., contra VISUAL AGENCIA SAS, GINA MARCELA MORA MARTINEZ, CARLOS ANDRES MORA MARTINEZ y MARÍA CAMILA MUÑOZ GIRALDO., por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el contrato de arrendamiento de local comercial (sin número), suscrito el día 16 de Marzo de 2022:

a. Por los cánones de arrendamientos, causados y no pagados, desde el saldo del mes de mayo del 2023, y hasta el canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2023, que se relacionan, a continuación:

No.	PERIODO DE CANON DE ARRENDAMIENTO (D/M/A)	VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO
1	01/05/2023 a 31/05/2023	\$ 1.384.724.00
2	01/06/2023 a 30/06/2023	\$ 1.384.724.00
3	01/07/2023 a 31/07/2023	\$ 1.384.724.00
4	01/08/2023 a 31/08/2023	\$ 1.384.724.00
5	01/09/2023 a 30/09/2023	\$ 1.384.724.00
6	01/10/2023 a 31/10/2023	\$ 1.384.724.00

7	01/11/2023 a 30/11/2023	\$ 1.384.724.00
Total:		\$9.693.068.00

b. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.154.172), que corresponde a la suma de tres mensualidades de canon de arrendamiento, de acuerdo con el último canon pagado, conforme lo pactado por las partes, por concepto de clausula penal, contenida en la cláusula Octava, del contrato de arrendamiento, ante el incumplimiento del mismo.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a los demandados VISUAL AGENCIA SAS, GINA MARCELA MORA MARTINEZ, CARLOS ANDRES MORA MARTINEZ y MARÍA CAMILA MUÑOZ GIRALDO, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022,, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. PEDRO NEL OSPINA GUZMAN, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c32741565048ebcf9927b3a4d523943622be8aff139c6e7664ca5db5106cc94**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230111500.
Demandante: BLANCA ASTRID CUBILLOS ESQUIVEL.
Demandado: NIYIRETH DEL ROSARIO OLAYA FUENTES.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva, adelantada por BLANCA ASTRID CUBILLOS ESQUIVEL, contra NIYIRETH DEL ROSARIO OLAYA FUENTES.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y del documento letra de cambio arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por BLANCA ASTRID CUBILLOS ESQUIVEL, contra NIYIRETH DEL ROSARIO OLAYA FUENTES.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BLANCA ASTRID CUBILLOS ESQUIVEL, contra NIYIRETH DEL ROSARIO OLAYA FUENTES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio (**Sin Número**):

a. Por la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos M/cte (\$3.550.000.00), por concepto de Capital Insoluto De La Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que

la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de Octubre del 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada NIYIRETH DEL ROSARIO OLAYA FUENTES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase a la señora BLANCA ASTRID CUBILLOS ESQUIVEL, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b32bd1d9ebd64f17246a0b51b63dd3de1599ced8e2c950308f30171589ec554**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

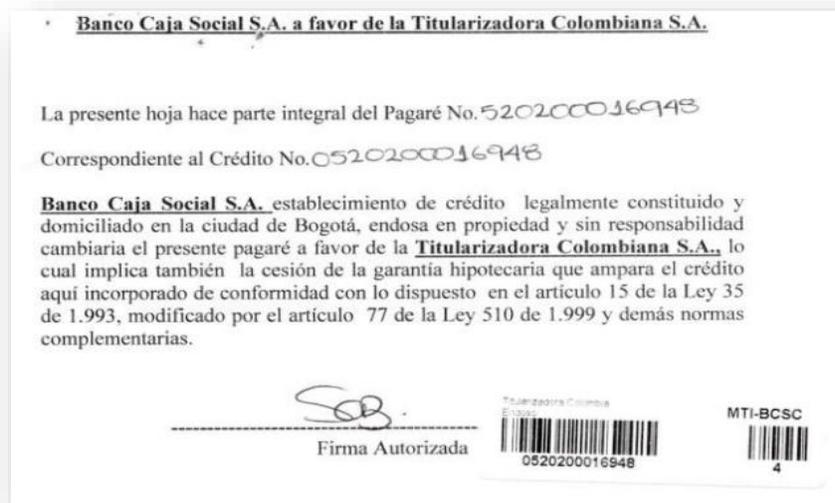


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230111700.
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados: OSCAR JAIR ORJUELA CAMPOS Y OTRA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., contra OSCAR JAIR ORJUELA CAMPOS Y CLAUDIA PATRICIA LIMA BOHORQUEZ, "Es Inadmisible", toda vez, que conforme al endoso en propiedad del título valor base de ejecución – pagaré No. 520200016948, que implica la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito otorgado, que se encuentra anexo en el escrito demandatorio, no es posible con las documentales obrantes, cotejar y/o acreditarse la calidad de la persona quien firma tal endoso, en nombre de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., como lo prevé el artículo 663 del código de comercio que reza "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad". En consecuencia, deberá acreditarse la calidad de la persona firmante en el endoso realizado.



Ahora bien,

Revisado el poder especial conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido al aquí apoderado, el cual deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., como endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra OSCAR JAIR ORJUELA CAMPOS Y CLAUDIA PATRICIA LIMA BOHORQUEZ, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25120b9e64b41a2dd0a3d2e536ca14a395c5eb35910dc3886f1595fa31240f4**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230111900.
Demandante: EFREN HERNANDEZ OJEDA.
Demandado: ALEJANDRO TRIANA SIERRA.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por EFREN HERNANDEZ OJEDA, contra ALEJANDRO TRIANA SIERRA, "Es Inadmisibile", toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido al aquí apoderado. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por EFREN HERNANDEZ OJEDA, contra ALEJANDRO TRIANA SIERRA, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ba6d26a104a3fb783cdc3b105ccca8d7b139f2bc6e75f8ce08923a28d57f0c**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520230112000.
Demandante: JOSE RUBEN FANDIÑO TRIVIÑO.
Demandado: JORGE ELIECER DUARTE REY.

Ingresado al despacho el presente proceso, mediante constancia secretarial del 24 de enero de 2.024, la cual indica: “En Enero 16 de la anualidad venció el término al demandante para subsanar la demanda, guardo silencio.”. Se pronuncia el juzgado respecto a la admisibilidad de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por JOSE RUBEN FANDIÑO TRIVIÑO., contra JORGE ELIECER DUARTE REY.

Para resolver se CONSIDERA:

En proveído del 15 de diciembre de 2.023, se inadmitió la demanda señalándose los defectos que presentaba, concediéndose al interesado un término de cinco (05) días para que la subsanara, so pena de rechazarse, como se aprecia en los autos en el término otorgado para ello la parte Demandante guardo silencio.

Lo anterior implica que la demanda deberá rechazarse y devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado como lo dispone el artículo 90 del código general del proceso, en lo tocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por JOSE RUBEN FANDIÑO TRIVIÑO., contra JORGE ELIECER DUARTE REY., al no haber sido subsanada.

SEGUNDO: PRESCINDIR la orden de devolución de la demanda y sus anexos, por haberse presentado de forma digital.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39e4d13f60b718ab1dcddd20e5c7d258d7b7dbfb13c51d05f8a1c2aad7e6e3**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230112100.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: FLOR AMPARO GAITAN PORTELA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra FLOR AMPARO GAITAN PORTELA.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra FLOR AMPARO GAITAN PORTELA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra FLOR AMPARO GAITAN PORTELA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 3U569787:

a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$19.386.349.00), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en

su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 29 de Noviembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 1.309.525), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 03 de agosto de 2023 hasta el día 28 de noviembre de 2023.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales que se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada FLOR AMPARO GAITAN PORTELA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, de la apoderada de la parte demandante, a JOSE LUIS VILLALOBOS FUENTES Y JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228fa5ed4ef5657712261a19d3fad824139a7ef58a9d10587d447ee5c4223b8c**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230112200.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: DIANA MARCELA MARTINEZ LEON.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIANA MARCELA MARTINEZ LEON.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arrimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIANA MARCELA MARTINEZ LEON.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra DIANA MARCELA MARTINEZ LEON. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 3U561083:

a. Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$11.309.304), por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 29 de Noviembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 835.951), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, liquidados desde el 19 de septiembre de 2023 hasta el día 28 de noviembre de 2023.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a la demandada DIANA MARCELA MARTINEZ LEON, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, de la apoderada de la parte demandante, a JOSE LUIS VILLALOBOS FUENTES Y JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e404b871a5222a0855b93ee9f27036b6403bade79172f6cdf90ef3524e36c266**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520230112300.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: DARUIX FANDINO DIAZ.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO FINANDINA contra DARUIX FANDINO DIAZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por parte Demandante en el escrito precedente y del pagare, arimada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO FINANDINA contra DARUIX FANDINO DIAZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA contra DARUIX FANDINO DIAZ. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagare No. 1400146603:

a. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 32.040.537,00), por concepto de saldo de capital.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el 28 de Noviembre de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

c. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 7.764.491,00), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo, causados y no pagados, de conformidad a lo pactado en el Pagaré.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído al demandado DARUIX FANDINO DIAZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término

de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

5º) En los precisos términos del numeral 1º del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependientes judiciales, del apoderado de la parte demandante, a ROSA MARIA AVILA TOLOSA, JESSICA ALEXANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JUAN CAMILO JIMÉNEZ BERMÚDEZ, para que, bajo su absoluta responsabilidad, tengan acceso al expediente, solicite y retire copias, oficios, orden de aprehensión, radicar memoriales, presentar recursos, desgloses, retiren la demanda, cuando a ello haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af81a48b419dfb848704d569e7b374b68f7bedeabc7a809acd52489ac6e1a809**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230112400.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO MONTERREY P.H.
Demandado: DIANA MARCELA OSORIO GARCIA Y OTRO.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO MONTERREY P.H., contra DIANA MARCELA OSORIO GARCIA Y SIERVO JAVIER LARGO QUIROGA, "Es Inadmisibles", toda vez que, revisado el poder especial conferido, se denota que este no se ajusta a los presupuestos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. "*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*", ni a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido, de que no se aportó el mensaje de datos con el poder del mandante dirigido al aquí apoderado. En consecuencia, no es posible el reconocimiento de personería jurídica de la parte ejecutante.

Así mismo,

La parte actora no aportó con la demanda las evidencias que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada); ni informó la forma como la obtuvo, (Inciso 2º art. 8 Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO MONTERREY P.H., contra DIANA MARCELA OSORIO GARCIA Y SIERVO JAVIER LARGO QUIROGA, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9691b57e27221c292bf0c39460d413c0d6905ed0cb3b7fb45c7f763386ab1b0b**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520230112500.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO MONTERREY P.H.
Demandado: DIANA KATHERINE BOHORQUEZ CARMONA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO MONTERREY P.H., contra DIANA KATHERINE BOHORQUEZ CARMONA Y ANDRES MAURICIO HINESTROZA DIAZ.

Para resolver se CONSIDERA:

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la entidad Demandante en el escrito precedente y de la certificación, arrojada a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas liquidadas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO MONTERREY P.H., contra DIANA KATHERINE BOHORQUEZ CARMONA Y ANDRES MAURICIO HINESTROZA DIAZ.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO MONTERREY P.H., contra DIANA KATHERINE BOHORQUEZ CARMONA Y ANDRES MAURICIO HINESTROZA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

a. Correspondientes a las cuotas de administración del Apto 504 Bloque 5 Interior 9 del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO MONTERREY P.H. , ubicado en la nomenclatura actual carrera 14 # 149-75 de la ciudad de Ibagué:

No.	VENCIMIENTO DE CUOTA (d/m/a)	VALOR CUOTA ORDINARIA
1	28-02-2023	\$ 7.950,00
2	31-03-2023	\$ 144.400,00
3	30-04-2023	\$ 167.500,00
4	31-05-2023	\$ 167.500,00
5	30-06-2023	\$ 167.500,00
6	31-07-2023	\$ 167.500,00
7	31-08-2023	\$ 167.500,00
8	30-09-2023	\$ 167.500,00
9	31-10-2023	\$ 167.500,00

10	30-11-2023	\$ 167.500,00
TOTAL		\$ 1.492.350,00

b. Por las demás cuotas o expensas ya sean ordinarias y extraordinarias, que se causen a futuro, toda vez que se trata de una obligación de tracto sucesivo conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

c. Por los intereses moratorios, sobre cada uno de los capitales anteriores, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

d. Por las costas que se lleguen a causar con ocasión al presente proceso, las cuales se determinarán en su debida oportunidad procesal.

3º) Entérese de este proveído a los demandados DIANA KATHERINE BOHORQUEZ CARMONA Y ANDRES MAURICIO HINESTROZA DIAZ, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. LAURA GISSEL GAITAN WILCHES, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bd36c402d4c90b8ade0c709d526a0b7a9808c7e5c9042a61d2e1eacd0c306a**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520230112600.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES- P.H.
Demandado: NIKY JHON ERAZO RODRIGUEZ.

La anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES- P.H., contra NIKY JHON ERAZO RODRIGUEZ, "Es Inadmisibles", toda vez que en la pretensión N°. 1, solicita el interesado se libre mandamiento de pago por el capital e intereses de cada cuota adeudada relacionadas en el cuadro que consta en el acápite de pretensiones del escrito demandatario que corresponde al título ejecutivo aportado – certificación del administrador. No obstante, este Despacho evidencia incongruencias en las fechas relacionadas como periodo adeudado y vencimiento de periodo en las cuotas ordinarias relacionadas del 2 a la 9, las cuales son necesarias para determinar la fecha de exigibilidad y en consecuencia, a partir de allí, librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios. En este sentido, sírvase en aclarar y corregir las pretensiones y el título ejecutivo aportado.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele a la interesada un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS ANDES- P.H., contra NIKY JHON ERAZO RODRIGUEZ, conforme los argumentos esbozados en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G. del P., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. HOVER ANYELO LEMUS MEDINA, como apoderado judicial principal, y a la Dra. DIANA PATRICIA RENDON MANRIQUE, como procuradora judicial sustituta, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-05-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d503266e0a2e5604e4737e2450c21a36435bd88afbca1750b53376d6090c2**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001400301220080070400.
Demandante: MARIELA MENDOZA RAMIREZ cesionario YENNY CECILIA ROJAS MURILLO.
Demandado: NOHEMY BARRAGAN DE DIAZ Y OTRO.

Conforme lo dispone el Artículo 40 del Código General del Proceso, al respecto y para los fines legales pertinentes, agréguese al expediente el despacho comisorio No. 070 del 13 de diciembre de 2.022, diligenciado en lo requerido. Por secretaria contrólase el término de que trata el párrafo segundo del artículo 40 ibídem.

Controlado el termino referenciado en el párrafo primero del presente proveído, regresen los autos al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda en relación con el remate del inmueble trabado en las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1125727fcff1a2d5c9ff3585e3171a030e0558b45ae5d411cd14633296699213**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001400301220090014500.
Demandante: MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ.
Demandado: JORGE EDUARDO MAHECHA ACOSTA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 04 de septiembre de 2.009, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el tramite del presente asunto, se desprende como ultima actuación la datada del 05 de febrero de 2.021, mediante la cual quedo en firme el auto inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **MARIA CONSUELO VASQUEZ SANCHEZ.**, y en contra de **JOSE EDUARDO MAHECHA ACOSTA.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – dos letras de cambio. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565163fa14afdc88bbcd9ece3e16cf51647f203fb0e260dfec1625b65752c095**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001400301220100060500.
Demandante: ROSA DELIA PULIDO PAJARITO.
Demandado: SIRLEY JOHANA CAICEDO Y MARIA HERMILGEN CAICEDO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 12 de octubre de 2.011, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el tramite del presente asunto, se desprende como ultima actuación la datada del 19 de noviembre de 2.021, mediante la cual se indicó que, para el presente proceso, no existían títulos judiciales.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **ROSA DELIA PULIDO PAJARITO.**, y en contra de **MARIA HERMILGEN CAICEDO Y SIRLEY JOHANA CAICEDO.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letras de cambio. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6c2653bb3aa9cdf30c49f5f0e87e556712059724ed9a2d970945442d02a8aa**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001400301220120039100.
Demandante: MULTILLANTAS IBAGUÉ.
Demandado: GLORIA MARIA DIAZ GUZMAN.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente trámite, previo las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 1° del mencionado artículo, establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:” (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaría, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el término de inactividad será de un (1) año, y si el trámite cuenta con sentencia en favor del actor, el término de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, mediante auto del 25 de junio de 2.014, se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de dos (02) conforme a lo previsto en el literal b, numeral 1, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el tramite del presente asunto, se desprende como ultima actuación la datada del 28 de septiembre de 2.021, mediante la cual quedo en firme el auto inmediatamente anterior.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **MULTILLANTAS IBAGUÉ.**, y en contra de **GLORIA MARIA DIAZ GUZMAN.**, por **Desistimiento Tácito.**

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – pagare. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores, descárguese del sistema justicia siglo XXI y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af43a4bd0915e5b68a410d164120e8471ae28f5bac654fbf04382bd56c6e5d3**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real-Hipoteca.
Radicado: 73001400301220170013100.
Demandante: JUAN CARLOS MELO CASTRO Hoy Cesionario.
Demandado: MARIA JANICE RAMIREZ SANCHEZ.

El Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés (07-06-2023), siendo las (10:00 A.M.), tuvo lugar el REMATE, del Bien Inmueble, que está ubicado en la Calle 69 N° 1-65 Manzana B Casa 24 Barrio Arkaniza I, y según certificado de libertad y tradición Casa 1 Calle 69 N° 1A-65 Barrio Arkaniza I, ficha catastral N°. 01-09-0293-0035-000 y Matrícula Inmobiliaria N°. 350-75747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué:

Predio Urbano destinado a vivienda, con una extensión superficial de 52.2 metros cuadrados, puerta metálica y de vidrio ubicada sobre la vía pública, seguidamente un garaje, puerta ventana metálica llegando a la salacomedor, cocina semi - integral, patio de ropas con alberca y lavadero enchapados y un cuarto pequeño con afectación de humedad, cubierta de este primer piso en concreto, presenta humedad, escalera que se desprenden de la sala — comedor en material y baldosín, sin pasamanos que llevan al segundo nivel en donde se encuentra un hall — de alcobas, tres alcobas cada una con su respectiva ventana metálica y vidrios y puerta de ingreso en madera, la principal con baño — ducha con división en acrílico y aluminio enchapado, un baño social enchapado con puerta de madera, cielo Razo en machimbre y cubierta en teja fibra cemento, pintada en mal estado y con gran humedad- cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua, gas domiciliario.

El remate se anunció previamente al público en la forma legal, según las constancias, que aparecen en el expediente, en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para realizar el Remate del bien inmueble.

Se adjudicó a JUAN CARLOS MELO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.792.433 de Bogotá, por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$85.000.000.00), quien estando dentro de los términos establecidos, presento fotocopia simple de la consignación al convenio N°. 13477 del CSJ., Impuesto de Remate del Banco Agrario de Colombia, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.250.000.00), correspondientes al 5% del valor del remate.

En ese orden de ideas cumplidas las formalidades prescritas por la ley para realizar el Remate del Bien Inmueble, es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1°. APRUEBESE: en todas sus partes, el remate del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 350-75747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y la ficha catastral N°. 01-09-0293-0035-000, bien que cuenta con las siguientes especificaciones: Predio Urbano destinado a vivienda, ubicado en la Calle 69 N° 1-65 Manzana B Casa 24 Barrio Arkaniza I, y según certificado de libertad y tradición Casa 1 Calle 69 N° 1A-65 Barrio Arkaniza I con una extensión superficial de 52.2 metros cuadrados, puerta metálica y de vidrio ubicada sobre la vía pública, seguidamente un garaje, puerta ventana metálica llegando a la salacomedor, cocina semi - integral, patio de ropas con alberca y lavadero enchapados y un cuarto pequeño con afectación de humedad, cubierta de este primer piso en concreto, presenta humedad, escalera que se desprenden de la sala — comedor en material y baldosín, sin pasamanos que llevan al segundo nivel en donde se encuentra un hall — de alcobas, tres alcobas cada una con su respectiva ventana metálica y vidrios y puerta de ingreso en madera, la principal con baño — ducha con división en acrílico y aluminio enchapado, un baño social enchapado con puerta de madera, cielo Razo en machimbre y cubierta en teja fibra cemento, pintada en mal estado y con gran humedad- cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua, gas domiciliario.

Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$85.000.000.00), los que se imputaran al crédito, una vez deducidos los gastos de impuestos, cuotas de administración y servicios públicos domiciliarios.

El cual se **ADJUDICA** al señor JUAN CARLOS MELO CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 79.792.433 de Bogotá.

2°. ORDENAR: La entrega de las sumas de dinero producto de la subasta a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor de la liquidación de crédito.

3°. EXPIDASE: Al rematante las copias pertinentes, para que sirvan de título de propiedad.

4°. ORDENAR: La cancelación de los embargos, que pesa sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-75747, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, materia de este proceso. Oficiese a la citada entidad en tal sentido.

5°. ORDENAR: La cancelación de la hipoteca con cuantía indeterminada, constituida mediante la escritura pública N°. 2930 del 30 de Octubre de 2002, de la Notaria Tercera del Circulo de Ibagué, hipoteca de primer grado por valor de \$27.810.000.00, que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°. 350-75747, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

6°. OFICIESE: Al secuestre, para que proceda a la entrega del bien rematado, así mismo el señor secuestre rinda cuentas comprobadas de su gestión, todo lo cual deberá adelantarse dentro de los siguientes Cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2742bbdf58ebd09c99f64d31cddf6df7f65aae8de6b4b5a6160c7208f69f61**

Documento generado en 02/02/2024 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001400301220170041000.
Demandante: PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA.
Demandado: CARLOS ALFONSO VALENCIA VELEZ.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 15 de Diciembre de 2023, con anotación en estado No. 048, del 18 de Diciembre de la presente anualidad, mediante el cual se relevó del cargo a la Dra. BRISAIDI AREVALO CARVAJAL y nombra como nueva Curador Ad Litem, del demandado CARLOS ALFONSO VALENCIA VELEZ, a la Dra. MILDRET JOAN RAMIREZ GAMBA, Notificándosele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 30 de noviembre 2017, asignándole gastos de curaduría, y advirtiéndole que debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar, sin embargo, por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudo publicar el contenido del proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad del auto a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, que señaló:

"Toda vez que, mediante proveído de octubre 29 de 2021, se designó como curador ad litem al Dra. BRISAIDI AREVALO CARVAJAL, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, atendiendo a la petición de la parte demandante se procederá a relevar del cargo y designar nuevamente curador ad litem.

Se procede a nombrar como Curador Ad Litem, del demandado CARLOS ALFONSO VALENCIA VELEZ, a la Dra. MILDRET JOAN RAMIREZ GAMBA, quien puede ser localizado al correo electrónico mildretjramirez@gmail.com, teléfono 3152347446. Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 30 de noviembre 2017.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los

cuales deberán ser cancelados por la parte interesada PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso."

En consecuencia, su notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, que señaló:

"Toda vez que, mediante proveído de octubre 29 de 2021, se designó como curador ad litem al Dra. BRISAIDI AREVALO CARVAJAL, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, atendiendo a la petición de la parte demandante se procederá a relevar del cargo y designar nuevamente curador ad litem.

Se procede a nombrar como Curador Ad Litem, del demandado CARLOS ALFONSO VALENCIA VELEZ, a la Dra. MILDRET JOAN RAMIREZ GAMBA, quien puede ser localizado al correo electrónico mildretjamirez@gmail.com, teléfono 3152347446. Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendarado el 30 de noviembre 2017.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso."

En consecuencia, su notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE!

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 003, fijado en la secretaria del despacho, hoy 05-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a08e64480692b9555a61c85bd8a7bb452cde0531a680febb016fc40a04df4d**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001400301220170041000.
Demandante: PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA.
Demandado: CARLOS ALFONSO VALENCIA VELEZ.

Toda vez que, mediante proveído de octubre 29 de 2021, se designó como curador ad litem al Dra. BRISAIDI AREVALO CARVAJAL, y a la fecha no ha tomado posesión del cargo, atendiendo a la petición de la parte demandante se procederá a relevar del cargo y designar nuevamente curador ad litem.

Se procede a nombrar como Curador Ad Litem, del demandado CARLOS ALFONSO VALENCIA VELEZ, a la Dra. MILDRET JOAN RAMIREZ GAMBA, quien puede ser localizado al correo electrónico mildretiramirez@gmail.com, teléfono 3152347446. Notifíquesele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 30 de noviembre 2017.

Conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$150.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOCIAL PROSPERANDO LTDA., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5245da7a8710b55b61b6562602c7838597a520acfb74891757b7abb42813eb**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001402301220140022900.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JHON JAIRO OSPINA RODRIGUEZ Y OTRO.

En atención a documento aportado a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, obrante en el consecutivo No. 09 del plenario digital, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica.

Así mismo,

Atendiendo lo solicitado por el apoderado especial QNT S.A.S de la aquí reconocida parte actora Cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC- CATERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, por considerarlo procedente, dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y en este sentido, se impartirá la respectiva orden judicial.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que se persigue en este proceso y que hace la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, quien actúa como vocera y administradora, la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y representada en este acto, por la entidad QNT S.A.S, en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso PATRIMONIO AUTONOMO FC- CATERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, sùrtase por secretaria con anotación en el Estado.

TERCERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., Hoy Cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, contra JHON JAIRO OSPINA RODRIGUEZ Y JOSE ARNULFO HERNANDEZ RODRIGUEZ.

CUARTO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

QUINTO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

SEXTO: Respecto al DESGLOSE, de los Títulos Valores base del recaudo ejecutivo –Pagares No. 158007250, 159020028, 5828769-0736 y 5828769-2228. Entréguese al demandado, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa76399f320d0eb3ce49df77d00e67fad36e6dfc5ec246a02eaac7b377f2e468**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 73001402301220150004900
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: CARMEN HERRERA REYES.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito, el Juzgado procede a revisarla de conformidad con el núm. 3º. Art. 446 del C.G.P., la cual MODIFICA - ACTUALIZA hasta el 12-mayo-2022 conforme al anexo que hace parte integral de este auto (Archivo 25 Consecutivo Expediente Digital),

RESUMEN DE LA LIQUIDACION A 12/05/2022	
CAPITAL ACELERADO	\$ 27.359.665,61
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 1.228.803,16
INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR EL CAPITAL ACELERADO	\$ 56.238.704,60
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.064.662,94
INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LAS CUOTAS VENCIDAS	\$ 2.432.378,42
TOTAL, ADEUDADO ANTES DEL REMATE	\$ 89.324.214,73
COSTAS PROCESALES	\$ 1.446.400,00
ABONOS POR REMATE 11/05/2023	\$ 102.500.000,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE INCLUYE COSTAS PROCESALES	\$ 90.770.614,73
TITULO PAGADO PARTE DEMANDANTE 08/107/2022	\$ 60.000.000,00
SALDO ABONO POR REMATE	\$ 42.500.000,00
GASTOS POSTERIOR AL REMATE, ORDENADOS PARA EL ADJUDICATARIO	\$ 1.307.549,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$ 30.770.614,73
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO DESCONTADAS LAS COSTAS PROCESALES	\$ 10.421.836,27

Liquidación que se le imparte su APROBACION con los saldos citados en la tabla Resumen De La Liquidación, en consecuencia;

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo, promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra CARMEN HERRERA REYES.

2º) ENTREGAR los Títulos Judiciales existentes a las Partes intervinientes en el litigio según corresponda, secretaria sección títulos proceda de conformidad.

3º) Determinar el DESGLOSE, del Título base del recaudo ejecutivo – Escritura Publica No. 1441 del 14 de junio de 2013, Notaria Tercera de Ibagué, Pagare No. 520200030451. Título que se le entregara a la parte demandada, con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión se notifica por **ESTADO No. 03**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA.
NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.

012-2015-49
CARMEN HERRERA



De Volución dineros
postulante al remate

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
466010001435391	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL SA	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2022	13/07/2022	\$ 60.000.000,00	4
466010001435712	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/05/2022	28/02/2023	\$ 50.000.000,00	
466010001435714	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/05/2022	28/02/2023	\$ 10.000.000,00	
466010001435744	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL SA	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	\$ 42.500.000,00	
Total Valor						\$ 162.500.000,00	

Fabian A
Comer
Figuere, Ganador
Remate
total: 162.500.000

RAD
 DEMANDANTE
 DEMANDADO

012-2015-49
 BCSC SA. Y BANCO CAJA SOCIAL
 CARMEN HERRERA REYES

CALCULO INTERESES MORATORIO SOBRE EL CAPITAL ACELERADO

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
9-jun.-14	al	30-jun.-14	0,73	29,44%	2,17%	\$ 27.359.665,61	\$ 435.383,48
1-jul.-14	al	31-jul.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-ago.-14	al	31-ago.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-sep.-14	al	30-sep.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-oct.-14	al	31-oct.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 27.359.665,61	\$ 582.760,88
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 27.359.665,61	\$ 582.760,88
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 27.359.665,61	\$ 582.760,88
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 27.359.665,61	\$ 582.760,88
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 27.359.665,61	\$ 582.760,88
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 27.359.665,61	\$ 582.760,88
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 27.359.665,61	\$ 588.232,81
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 27.359.665,61	\$ 588.232,81
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 27.359.665,61	\$ 588.232,81
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 27.359.665,61	\$ 596.440,71
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 27.359.665,61	\$ 596.440,71
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 27.359.665,61	\$ 596.440,71

1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 27.359.665,61	\$ 618.328,44
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 27.359.665,61	\$ 618.328,44
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 27.359.665,61	\$ 618.328,44
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 27.359.665,61	\$ 640.216,18
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 27.359.665,61	\$ 640.216,18
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 27.359.665,61	\$ 640.216,18
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 27.359.665,61	\$ 656.631,97
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 27.359.665,61	\$ 656.631,97
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 27.359.665,61	\$ 656.631,97
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 27.359.665,61	\$ 667.575,84
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 27.359.665,61	\$ 667.575,84
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 27.359.665,61	\$ 667.575,84
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 27.359.665,61	\$ 667.575,84
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 27.359.665,61	\$ 667.575,84
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 27.359.665,61	\$ 667.575,84
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 27.359.665,61	\$ 656.631,97
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 27.359.665,61	\$ 656.631,97
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 27.359.665,61	\$ 642.952,14
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 27.359.665,61	\$ 634.744,24
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 27.359.665,61	\$ 629.272,31
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 27.359.665,61	\$ 626.536,34
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 27.359.665,61	\$ 623.800,38
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 27.359.665,61	\$ 632.008,28
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 27.359.665,61	\$ 623.800,38
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 27.359.665,61	\$ 618.328,44
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 27.359.665,61	\$ 615.592,48
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 27.359.665,61	\$ 612.856,51
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 27.359.665,61	\$ 604.648,61
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 27.359.665,61	\$ 601.912,64
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 27.359.665,61	\$ 599.176,68
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 27.359.665,61	\$ 593.704,74
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 27.359.665,61	\$ 590.968,78
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 27.359.665,61	\$ 588.232,81

1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 27.359.665,61	\$ 582.760,88
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 27.359.665,61	\$ 596.440,71
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 27.359.665,61	\$ 588.232,81
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 27.359.665,61	\$ 588.232,81
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 27.359.665,61	\$ 585.496,84
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 27.359.665,61	\$ 580.024,91
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 27.359.665,61	\$ 577.288,94
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 27.359.665,61	\$ 574.552,98
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 27.359.665,61	\$ 571.817,01
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 27.359.665,61	\$ 580.024,91
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 27.359.665,61	\$ 577.288,94
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 27.359.665,61	\$ 569.081,04
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 27.359.665,61	\$ 555.401,21
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 27.359.665,61	\$ 552.665,25
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 27.359.665,61	\$ 552.665,25
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 27.359.665,61	\$ 558.137,18
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 27.359.665,61	\$ 560.873,15
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 27.359.665,61	\$ 552.665,25
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 27.359.665,61	\$ 547.193,31
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 27.359.665,61	\$ 536.249,45
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 27.359.665,61	\$ 530.777,51
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 27.359.665,61	\$ 538.985,41
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 27.359.665,61	\$ 533.513,48
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 27.359.665,61	\$ 530.777,51
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 27.359.665,61	\$ 528.041,55
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 27.359.665,61	\$ 528.041,55
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 27.359.665,61	\$ 528.041,55
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 27.359.665,61	\$ 530.777,51
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 27.359.665,61	\$ 528.041,55

1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 27.359.665,61	\$ 525.305,58
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 27.359.665,61	\$ 530.777,51
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 27.359.665,61	\$ 536.249,45
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 27.359.665,61	\$ 541.721,38
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 27.359.665,61	\$ 558.137,18
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 27.359.665,61	\$ 563.609,11
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 27.359.665,61	\$ 580.024,91
1-may.-22	al	12-may.-22	0,40	29,57%	2,18%	\$ 27.359.665,61	\$ 238.576,28
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 56.238.704,60
CAPITAL							\$ 27.359.665,61
TOTAL DEUDA							\$ 83.598.370,21
INTERESES MORATORIOS	CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA						
CAPITAL	VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA						
TOTAL DEUDA	OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS						

CUOTA NO PAGADA 1

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
9-jun.-14	al	30-jun.-14	0,73	29,44%	2,17%	\$ 148.571,46	\$ 2.364,27
1-jul.-14	al	31-jul.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-ago.-14	al	31-ago.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-sep.-14	al	30-sep.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-oct.-14	al	31-oct.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 148.571,46	\$ 3.164,57
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 148.571,46	\$ 3.164,57
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 148.571,46	\$ 3.164,57
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 148.571,46	\$ 3.164,57
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 148.571,46	\$ 3.164,57
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 148.571,46	\$ 3.164,57

1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 148.571,46	\$ 3.194,29
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 148.571,46	\$ 3.194,29
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 148.571,46	\$ 3.194,29
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 148.571,46	\$ 3.238,86
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 148.571,46	\$ 3.238,86
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 148.571,46	\$ 3.238,86
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 148.571,46	\$ 3.357,71
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 148.571,46	\$ 3.357,71
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 148.571,46	\$ 3.357,71
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 148.571,46	\$ 3.476,57
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 148.571,46	\$ 3.476,57
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 148.571,46	\$ 3.476,57
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 148.571,46	\$ 3.565,72
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 148.571,46	\$ 3.565,72
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 148.571,46	\$ 3.565,72
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 148.571,46	\$ 3.625,14
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 148.571,46	\$ 3.625,14
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 148.571,46	\$ 3.625,14
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 148.571,46	\$ 3.625,14
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 148.571,46	\$ 3.625,14
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 148.571,46	\$ 3.625,14
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 148.571,46	\$ 3.565,72
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 148.571,46	\$ 3.565,72
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 148.571,46	\$ 3.491,43
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 148.571,46	\$ 3.446,86
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 148.571,46	\$ 3.417,14
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 148.571,46	\$ 3.402,29

1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 148.571,46	\$ 3.387,43
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 148.571,46	\$ 3.432,00
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 148.571,46	\$ 3.387,43
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 148.571,46	\$ 3.357,71
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 148.571,46	\$ 3.342,86
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 148.571,46	\$ 3.328,00
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 148.571,46	\$ 3.283,43
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 148.571,46	\$ 3.268,57
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 148.571,46	\$ 3.253,71
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 148.571,46	\$ 3.224,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 148.571,46	\$ 3.209,14
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 148.571,46	\$ 3.194,29
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 148.571,46	\$ 3.164,57
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 148.571,46	\$ 3.238,86
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 148.571,46	\$ 3.194,29
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 148.571,46	\$ 3.194,29
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 148.571,46	\$ 3.179,43
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 148.571,46	\$ 3.149,71
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 148.571,46	\$ 3.134,86
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 148.571,46	\$ 3.120,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 148.571,46	\$ 3.105,14
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 148.571,46	\$ 3.149,71
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 148.571,46	\$ 3.134,86
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 148.571,46	\$ 3.090,29
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 148.571,46	\$ 3.016,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 148.571,46	\$ 3.001,14
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 148.571,46	\$ 3.001,14
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 148.571,46	\$ 3.030,86
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 148.571,46	\$ 3.045,71

1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 148.571,46	\$ 3.001,14
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 148.571,46	\$ 2.971,43
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 148.571,46	\$ 2.912,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 148.571,46	\$ 2.882,29
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 148.571,46	\$ 2.926,86
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 148.571,46	\$ 2.897,14
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 148.571,46	\$ 2.882,29
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 148.571,46	\$ 2.867,43
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 148.571,46	\$ 2.867,43
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 148.571,46	\$ 2.867,43
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 148.571,46	\$ 2.882,29
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 148.571,46	\$ 2.867,43
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 148.571,46	\$ 2.852,57
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 148.571,46	\$ 2.882,29
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 148.571,46	\$ 2.912,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 148.571,46	\$ 2.941,71
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 148.571,46	\$ 3.030,86
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 148.571,46	\$ 3.060,57
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 148.571,46	\$ 3.149,71
1-may.-22	al	12-may.-22	0,40	29,57%	2,18%	\$ 148.571,46	\$ 1.295,54
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 305.393,57
CAPITAL							\$ 148.571,46
TOTAL DEUDA							\$ 453.965,03
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS						

CUOTA NO PAGADA 2

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
9-jul.-14	al	31-jul.-14	0,73	29,00%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 2.353,71
1-ago.-14	al	31-ago.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60
1-sep.-14	al	30-sep.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60
1-oct.-14	al	31-oct.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 149.981,23	\$ 3.194,60
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 149.981,23	\$ 3.194,60
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 149.981,23	\$ 3.194,60
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 149.981,23	\$ 3.194,60
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 149.981,23	\$ 3.194,60
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 149.981,23	\$ 3.194,60
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 149.981,23	\$ 3.224,60
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 149.981,23	\$ 3.224,60
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 149.981,23	\$ 3.224,60
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 149.981,23	\$ 3.269,59
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 149.981,23	\$ 3.269,59
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 149.981,23	\$ 3.269,59
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 149.981,23	\$ 3.389,58
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 149.981,23	\$ 3.389,58
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 149.981,23	\$ 3.389,58
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 149.981,23	\$ 3.509,56
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 149.981,23	\$ 3.509,56
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 149.981,23	\$ 3.509,56

1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 149.981,23	\$ 3.599,55
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 149.981,23	\$ 3.599,55
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 149.981,23	\$ 3.599,55
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 149.981,23	\$ 3.659,54
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 149.981,23	\$ 3.659,54
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 149.981,23	\$ 3.659,54
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 149.981,23	\$ 3.659,54
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 149.981,23	\$ 3.659,54
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 149.981,23	\$ 3.659,54
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 149.981,23	\$ 3.599,55
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 149.981,23	\$ 3.599,55
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 149.981,23	\$ 3.524,56
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 149.981,23	\$ 3.479,56
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 149.981,23	\$ 3.449,57
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 149.981,23	\$ 3.434,57
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 149.981,23	\$ 3.419,57
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 149.981,23	\$ 3.464,57
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 149.981,23	\$ 3.419,57
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 149.981,23	\$ 3.389,58
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 149.981,23	\$ 3.374,58
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 149.981,23	\$ 3.359,58
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 149.981,23	\$ 3.314,59
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 149.981,23	\$ 3.299,59
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 149.981,23	\$ 3.284,59
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 149.981,23	\$ 3.254,59
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 149.981,23	\$ 3.239,59
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 149.981,23	\$ 3.224,60
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 149.981,23	\$ 3.194,60
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 149.981,23	\$ 3.269,59
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 149.981,23	\$ 3.224,60
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 149.981,23	\$ 3.224,60
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60

1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 149.981,23	\$ 3.209,60
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 149.981,23	\$ 3.179,60
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 149.981,23	\$ 3.164,60
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 149.981,23	\$ 3.149,61
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 149.981,23	\$ 3.134,61
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 149.981,23	\$ 3.179,60
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 149.981,23	\$ 3.164,60
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 149.981,23	\$ 3.119,61
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 149.981,23	\$ 3.044,62
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 149.981,23	\$ 3.029,62
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 149.981,23	\$ 3.029,62
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 149.981,23	\$ 3.059,62
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 149.981,23	\$ 3.074,62
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 149.981,23	\$ 3.029,62
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 149.981,23	\$ 2.999,62
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 149.981,23	\$ 2.939,63
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 149.981,23	\$ 2.909,64
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 149.981,23	\$ 2.954,63
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 149.981,23	\$ 2.924,63
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 149.981,23	\$ 2.909,64
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 149.981,23	\$ 2.894,64
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 149.981,23	\$ 2.894,64
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 149.981,23	\$ 2.894,64
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 149.981,23	\$ 2.909,64
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 149.981,23	\$ 2.894,64
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 149.981,23	\$ 2.879,64
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 149.981,23	\$ 2.909,64
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 149.981,23	\$ 2.939,63
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 149.981,23	\$ 2.969,63
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 149.981,23	\$ 3.059,62
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 149.981,23	\$ 3.089,61

1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 149.981,23	\$ 3.179,60
1-may.-22	al	12-may.-22	0,40	29,57%	2,18%	\$ 149.981,23	\$ 1.307,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 305.048,89
CAPITAL							\$ 149.981,23
TOTAL DEUDA							\$ 455.030,12
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS CON DOCE CENTAVOS						

CUOTA NO PAGADA 3

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
9-ago.-14	al	31-ago.-14	0,73	29,00%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 2.376,04
1-sep.-14	al	30-sep.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 3.240,05
1-oct.-14	al	31-oct.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 151.404,37	\$ 3.224,91
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 151.404,37	\$ 3.224,91
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 151.404,37	\$ 3.224,91
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 151.404,37	\$ 3.224,91
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 151.404,37	\$ 3.224,91
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 151.404,37	\$ 3.224,91
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 151.404,37	\$ 3.255,19
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 151.404,37	\$ 3.255,19
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 151.404,37	\$ 3.255,19
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 3.240,05
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 3.240,05
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 3.240,05
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 3.240,05
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 3.240,05
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 3.240,05

1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 151.404,37	\$ 3.300,62
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 151.404,37	\$ 3.300,62
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 151.404,37	\$ 3.300,62
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 151.404,37	\$ 3.421,74
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 151.404,37	\$ 3.421,74
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 151.404,37	\$ 3.421,74
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 151.404,37	\$ 3.542,86
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 151.404,37	\$ 3.542,86
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 151.404,37	\$ 3.542,86
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 151.404,37	\$ 3.633,70
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 151.404,37	\$ 3.633,70
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 151.404,37	\$ 3.633,70
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 151.404,37	\$ 3.694,27
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 151.404,37	\$ 3.694,27
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 151.404,37	\$ 3.694,27
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 151.404,37	\$ 3.694,27
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 151.404,37	\$ 3.694,27
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 151.404,37	\$ 3.694,27
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 151.404,37	\$ 3.633,70
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 151.404,37	\$ 3.633,70
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 151.404,37	\$ 3.558,00
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 151.404,37	\$ 3.512,58
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 151.404,37	\$ 3.482,30
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 151.404,37	\$ 3.467,16
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 151.404,37	\$ 3.452,02
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 151.404,37	\$ 3.497,44
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 151.404,37	\$ 3.452,02
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 151.404,37	\$ 3.421,74
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 151.404,37	\$ 3.406,60
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 151.404,37	\$ 3.391,46
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 151.404,37	\$ 3.346,04
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 151.404,37	\$ 3.330,90
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 151.404,37	\$ 3.315,76

1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 151.404,37	\$ 3.285,47
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 151.404,37	\$ 3.270,33
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 151.404,37	\$ 3.255,19
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 151.404,37	\$ 3.224,91
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 151.404,37	\$ 3.300,62
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 151.404,37	\$ 3.255,19
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 3.240,05
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 151.404,37	\$ 3.255,19
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 3.240,05
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 3.240,05
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 3.240,05
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 151.404,37	\$ 3.240,05
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 151.404,37	\$ 3.209,77
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 151.404,37	\$ 3.194,63
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 151.404,37	\$ 3.179,49
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 151.404,37	\$ 3.164,35
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 151.404,37	\$ 3.209,77
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 151.404,37	\$ 3.194,63
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 151.404,37	\$ 3.149,21
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 151.404,37	\$ 3.073,51
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 151.404,37	\$ 3.058,37
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 151.404,37	\$ 3.058,37
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 151.404,37	\$ 3.088,65
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 151.404,37	\$ 3.103,79
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 151.404,37	\$ 3.058,37
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 151.404,37	\$ 3.028,09
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 151.404,37	\$ 2.967,53
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 151.404,37	\$ 2.937,24
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 151.404,37	\$ 2.982,67
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 151.404,37	\$ 2.952,39
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 151.404,37	\$ 2.937,24
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 151.404,37	\$ 2.922,10
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 151.404,37	\$ 2.922,10

1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 151.404,37	\$ 2.922,10
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 151.404,37	\$ 2.937,24
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 151.404,37	\$ 2.922,10
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 151.404,37	\$ 2.906,96
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 151.404,37	\$ 2.937,24
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 151.404,37	\$ 2.967,53
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 151.404,37	\$ 2.997,81
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 151.404,37	\$ 3.088,65
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 151.404,37	\$ 3.118,93
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 151.404,37	\$ 3.209,77
1-may.-22	al	12-may.-22	0,40	29,57%	2,18%	\$ 151.404,37	\$ 1.320,25
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 304.703,22
CAPITAL							\$ 151.404,37
TOTAL DEUDA							\$ 456.107,59
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS						

CUOTA 4

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
9-sep.-14	al	30-sep.-14	0,73	29,00%	2,14%	\$ 152.841,01	\$ 2.398,58
1-oct.-14	al	31-oct.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 152.841,01	\$ 3.255,51
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 152.841,01	\$ 3.255,51
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 152.841,01	\$ 3.255,51
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 152.841,01	\$ 3.255,51
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 152.841,01	\$ 3.255,51
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 152.841,01	\$ 3.255,51

1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 152.841,01	\$ 3.286,08
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 152.841,01	\$ 3.286,08
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 152.841,01	\$ 3.286,08
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 152.841,01	\$ 3.270,80
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 152.841,01	\$ 3.270,80
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 152.841,01	\$ 3.270,80
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 152.841,01	\$ 3.270,80
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 152.841,01	\$ 3.270,80
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 152.841,01	\$ 3.270,80
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 152.841,01	\$ 3.331,93
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 152.841,01	\$ 3.331,93
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 152.841,01	\$ 3.331,93
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 152.841,01	\$ 3.454,21
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 152.841,01	\$ 3.454,21
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 152.841,01	\$ 3.454,21
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 152.841,01	\$ 3.576,48
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 152.841,01	\$ 3.576,48
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 152.841,01	\$ 3.576,48
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 152.841,01	\$ 3.668,18
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 152.841,01	\$ 3.668,18
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 152.841,01	\$ 3.668,18
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 152.841,01	\$ 3.729,32
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 152.841,01	\$ 3.729,32
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 152.841,01	\$ 3.729,32
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 152.841,01	\$ 3.729,32
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 152.841,01	\$ 3.729,32
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 152.841,01	\$ 3.729,32
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 152.841,01	\$ 3.668,18
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 152.841,01	\$ 3.668,18
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 152.841,01	\$ 3.591,76
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 152.841,01	\$ 3.545,91
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 152.841,01	\$ 3.515,34
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 152.841,01	\$ 3.500,06

1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 152.841,01	\$ 3.484,78
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 152.841,01	\$ 3.530,63
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 152.841,01	\$ 3.484,78
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 152.841,01	\$ 3.454,21
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 152.841,01	\$ 3.438,92
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 152.841,01	\$ 3.423,64
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 152.841,01	\$ 3.377,79
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 152.841,01	\$ 3.362,50
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 152.841,01	\$ 3.347,22
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 152.841,01	\$ 3.316,65
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 152.841,01	\$ 3.301,37
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 152.841,01	\$ 3.286,08
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 152.841,01	\$ 3.255,51
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 152.841,01	\$ 3.331,93
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 152.841,01	\$ 3.286,08
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 152.841,01	\$ 3.270,80
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 152.841,01	\$ 3.286,08
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 152.841,01	\$ 3.270,80
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 152.841,01	\$ 3.270,80
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 152.841,01	\$ 3.270,80
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 152.841,01	\$ 3.270,80
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 152.841,01	\$ 3.240,23
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 152.841,01	\$ 3.224,95
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 152.841,01	\$ 3.209,66
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 152.841,01	\$ 3.194,38
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 152.841,01	\$ 3.240,23
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 152.841,01	\$ 3.224,95
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 152.841,01	\$ 3.179,09
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 152.841,01	\$ 3.102,67
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 152.841,01	\$ 3.087,39
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 152.841,01	\$ 3.087,39
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 152.841,01	\$ 3.117,96
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 152.841,01	\$ 3.133,24

1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 152.841,01	\$ 3.087,39
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 152.841,01	\$ 3.056,82
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 152.841,01	\$ 2.995,68
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 152.841,01	\$ 2.965,12
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 152.841,01	\$ 3.010,97
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 152.841,01	\$ 2.980,40
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 152.841,01	\$ 2.965,12
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 152.841,01	\$ 2.949,83
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 152.841,01	\$ 2.949,83
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 152.841,01	\$ 2.949,83
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 152.841,01	\$ 2.965,12
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 152.841,01	\$ 2.949,83
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 152.841,01	\$ 2.934,55
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 152.841,01	\$ 2.965,12
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 152.841,01	\$ 2.995,68
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 152.841,01	\$ 3.026,25
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 152.841,01	\$ 3.117,96
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 152.841,01	\$ 3.148,52
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 152.841,01	\$ 3.240,23
1-may.-22	al	12-may.-22	0,40	29,57%	2,18%	\$ 152.841,01	\$ 1.332,77
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 304.323,76
CAPITAL							\$ 152.841,01
TOTAL DEUDA							\$ 457.164,77
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS						

CUOTA 5

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
9-oct.-14	al	31-oct.-14	0,73	28,75%	2,13%	\$ 154.291,29	\$ 2.410,03
1-nov.-14	al	30-nov.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 154.291,29	\$ 3.286,40
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 154.291,29	\$ 3.286,40
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 154.291,29	\$ 3.286,40
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 154.291,29	\$ 3.286,40
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 154.291,29	\$ 3.286,40
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 154.291,29	\$ 3.317,26
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 154.291,29	\$ 3.317,26
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 154.291,29	\$ 3.317,26
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 154.291,29	\$ 3.301,83
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 154.291,29	\$ 3.301,83
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 154.291,29	\$ 3.301,83
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 154.291,29	\$ 3.301,83
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 154.291,29	\$ 3.301,83
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 154.291,29	\$ 3.301,83
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 154.291,29	\$ 3.363,55
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 154.291,29	\$ 3.363,55
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 154.291,29	\$ 3.363,55
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 154.291,29	\$ 3.486,98
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 154.291,29	\$ 3.486,98
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 154.291,29	\$ 3.486,98
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 154.291,29	\$ 3.610,42
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 154.291,29	\$ 3.610,42
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 154.291,29	\$ 3.610,42
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 154.291,29	\$ 3.702,99
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 154.291,29	\$ 3.702,99
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 154.291,29	\$ 3.702,99

1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 154.291,29	\$ 3.764,71
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 154.291,29	\$ 3.764,71
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 154.291,29	\$ 3.764,71
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 154.291,29	\$ 3.764,71
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 154.291,29	\$ 3.764,71
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 154.291,29	\$ 3.764,71
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 154.291,29	\$ 3.702,99
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 154.291,29	\$ 3.702,99
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 154.291,29	\$ 3.625,85
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 154.291,29	\$ 3.579,56
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 154.291,29	\$ 3.548,70
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 154.291,29	\$ 3.533,27
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 154.291,29	\$ 3.517,84
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 154.291,29	\$ 3.564,13
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 154.291,29	\$ 3.517,84
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 154.291,29	\$ 3.486,98
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 154.291,29	\$ 3.471,55
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 154.291,29	\$ 3.456,12
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 154.291,29	\$ 3.409,84
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 154.291,29	\$ 3.394,41
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 154.291,29	\$ 3.378,98
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 154.291,29	\$ 3.348,12
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 154.291,29	\$ 3.332,69
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 154.291,29	\$ 3.317,26
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 154.291,29	\$ 3.286,40
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 154.291,29	\$ 3.363,55
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 154.291,29	\$ 3.317,26
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 154.291,29	\$ 3.301,83
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 154.291,29	\$ 3.317,26
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 154.291,29	\$ 3.301,83
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 154.291,29	\$ 3.301,83
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 154.291,29	\$ 3.301,83
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 154.291,29	\$ 3.301,83

1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 154.291,29	\$ 3.270,98
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 154.291,29	\$ 3.255,55
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 154.291,29	\$ 3.240,12
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 154.291,29	\$ 3.224,69
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 154.291,29	\$ 3.270,98
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 154.291,29	\$ 3.255,55
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 154.291,29	\$ 3.209,26
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 154.291,29	\$ 3.132,11
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 154.291,29	\$ 3.116,68
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 154.291,29	\$ 3.116,68
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 154.291,29	\$ 3.147,54
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 154.291,29	\$ 3.162,97
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 154.291,29	\$ 3.116,68
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 154.291,29	\$ 3.085,83
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 154.291,29	\$ 3.024,11
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 154.291,29	\$ 2.993,25
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 154.291,29	\$ 3.039,54
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 154.291,29	\$ 3.008,68
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 154.291,29	\$ 2.993,25
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 154.291,29	\$ 2.977,82
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 154.291,29	\$ 2.977,82
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 154.291,29	\$ 2.977,82
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 154.291,29	\$ 2.993,25
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 154.291,29	\$ 2.977,82
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 154.291,29	\$ 2.962,39
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 154.291,29	\$ 2.993,25
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 154.291,29	\$ 3.024,11
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 154.291,29	\$ 3.054,97
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 154.291,29	\$ 3.147,54
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 154.291,29	\$ 3.178,40
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 154.291,29	\$ 3.270,98
1-may.-22	al	12-may.-22	0,40	29,57%	2,18%	\$ 154.291,29	\$ 1.345,42
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 303.913,65

CAPITAL		\$ 154.291,29
TOTAL DEUDA		\$ 458.204,94
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS	
CAPITAL	CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS	
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS	

CUOTA 6

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
9-nov.-14	al	30-nov.-14	0,73	28,75%	2,13%	\$ 155.755,33	\$ 2.432,90
1-dic.-14	al	31-dic.-14	1,00	28,75%	2,13%	\$ 155.755,33	\$ 3.317,59
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 155.755,33	\$ 3.317,59
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 155.755,33	\$ 3.317,59
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 155.755,33	\$ 3.317,59
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 155.755,33	\$ 3.348,74
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 155.755,33	\$ 3.348,74
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 155.755,33	\$ 3.348,74
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 155.755,33	\$ 3.333,16
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 155.755,33	\$ 3.333,16
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 155.755,33	\$ 3.333,16
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 155.755,33	\$ 3.333,16
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 155.755,33	\$ 3.333,16
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 155.755,33	\$ 3.333,16
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 155.755,33	\$ 3.395,47
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 155.755,33	\$ 3.395,47
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 155.755,33	\$ 3.395,47
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 155.755,33	\$ 3.520,07
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 155.755,33	\$ 3.520,07

1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 155.755,33	\$ 3.520,07
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 155.755,33	\$ 3.644,67
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 155.755,33	\$ 3.644,67
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 155.755,33	\$ 3.644,67
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 155.755,33	\$ 3.738,13
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 155.755,33	\$ 3.738,13
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 155.755,33	\$ 3.738,13
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 155.755,33	\$ 3.800,43
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 155.755,33	\$ 3.800,43
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 155.755,33	\$ 3.800,43
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 155.755,33	\$ 3.800,43
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 155.755,33	\$ 3.800,43
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 155.755,33	\$ 3.800,43
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 155.755,33	\$ 3.738,13
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 155.755,33	\$ 3.738,13
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 155.755,33	\$ 3.660,25
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 155.755,33	\$ 3.613,52
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 155.755,33	\$ 3.582,37
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 155.755,33	\$ 3.566,80
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 155.755,33	\$ 3.551,22
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 155.755,33	\$ 3.597,95
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 155.755,33	\$ 3.551,22
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 155.755,33	\$ 3.520,07
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 155.755,33	\$ 3.504,49
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 155.755,33	\$ 3.488,92
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 155.755,33	\$ 3.442,19
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 155.755,33	\$ 3.426,62
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 155.755,33	\$ 3.411,04
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 155.755,33	\$ 3.379,89
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 155.755,33	\$ 3.364,32
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 155.755,33	\$ 3.348,74
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 155.755,33	\$ 3.317,59
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 155.755,33	\$ 3.395,47

1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 155.755,33	\$ 3.348,74
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 155.755,33	\$ 3.333,16
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 155.755,33	\$ 3.348,74
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 155.755,33	\$ 3.333,16
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 155.755,33	\$ 3.333,16
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 155.755,33	\$ 3.333,16
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 155.755,33	\$ 3.333,16
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 155.755,33	\$ 3.302,01
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 155.755,33	\$ 3.286,44
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 155.755,33	\$ 3.270,86
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 155.755,33	\$ 3.255,29
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 155.755,33	\$ 3.302,01
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 155.755,33	\$ 3.286,44
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 155.755,33	\$ 3.239,71
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 155.755,33	\$ 3.161,83
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 155.755,33	\$ 3.146,26
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 155.755,33	\$ 3.146,26
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 155.755,33	\$ 3.177,41
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 155.755,33	\$ 3.192,98
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 155.755,33	\$ 3.146,26
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 155.755,33	\$ 3.115,11
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 155.755,33	\$ 3.052,80
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 155.755,33	\$ 3.021,65
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 155.755,33	\$ 3.068,38
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 155.755,33	\$ 3.037,23
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 155.755,33	\$ 3.021,65
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 155.755,33	\$ 3.006,08
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 155.755,33	\$ 3.006,08
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 155.755,33	\$ 3.006,08
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 155.755,33	\$ 3.021,65
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 155.755,33	\$ 3.006,08
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 155.755,33	\$ 2.990,50
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 155.755,33	\$ 3.021,65

1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 155.755,33	\$ 3.052,80
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 155.755,33	\$ 3.083,96
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 155.755,33	\$ 3.177,41
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 155.755,33	\$ 3.208,56
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 155.755,33	\$ 3.302,01
1-may.-22	al	12-may.-22	0,40	29,57%	2,18%	\$ 155.755,33	\$ 1.358,19
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 303.479,88
CAPITAL							\$ 155.755,33
TOTAL DEUDA							\$ 459.235,21
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS						

CUOTA 7

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
9-dic.-14	al	31-dic.-14	0,73	28,75%	2,13%	\$ 157.233,26	\$ 2.455,98
1-ene.-15	al	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 157.233,26	\$ 3.349,07
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 157.233,26	\$ 3.349,07
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 157.233,26	\$ 3.349,07
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 157.233,26	\$ 3.380,52
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 157.233,26	\$ 3.380,52
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 157.233,26	\$ 3.380,52
1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 157.233,26	\$ 3.364,79
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 157.233,26	\$ 3.364,79
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 157.233,26	\$ 3.364,79
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 157.233,26	\$ 3.364,79
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 157.233,26	\$ 3.364,79

1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 157.233,26	\$ 3.364,79
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 157.233,26	\$ 3.427,69
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 157.233,26	\$ 3.427,69
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 157.233,26	\$ 3.427,69
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 157.233,26	\$ 3.553,47
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 157.233,26	\$ 3.553,47
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 157.233,26	\$ 3.553,47
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 157.233,26	\$ 3.679,26
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 157.233,26	\$ 3.679,26
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 157.233,26	\$ 3.679,26
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 157.233,26	\$ 3.773,60
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 157.233,26	\$ 3.773,60
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 157.233,26	\$ 3.773,60
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 157.233,26	\$ 3.836,49
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 157.233,26	\$ 3.836,49
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 157.233,26	\$ 3.836,49
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 157.233,26	\$ 3.836,49
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 157.233,26	\$ 3.836,49
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 157.233,26	\$ 3.836,49
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 157.233,26	\$ 3.773,60
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 157.233,26	\$ 3.773,60
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 157.233,26	\$ 3.694,98
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 157.233,26	\$ 3.647,81
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 157.233,26	\$ 3.616,36
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 157.233,26	\$ 3.600,64
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 157.233,26	\$ 3.584,92
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 157.233,26	\$ 3.632,09
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 157.233,26	\$ 3.584,92
1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 157.233,26	\$ 3.553,47
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 157.233,26	\$ 3.537,75
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 157.233,26	\$ 3.522,03
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 157.233,26	\$ 3.474,86
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 157.233,26	\$ 3.459,13

1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 157.233,26	\$ 3.443,41
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 157.233,26	\$ 3.411,96
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 157.233,26	\$ 3.396,24
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 157.233,26	\$ 3.380,52
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 157.233,26	\$ 3.349,07
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 157.233,26	\$ 3.427,69
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 157.233,26	\$ 3.380,52
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 157.233,26	\$ 3.364,79
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 157.233,26	\$ 3.380,52
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 157.233,26	\$ 3.364,79
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 157.233,26	\$ 3.364,79
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 157.233,26	\$ 3.364,79
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 157.233,26	\$ 3.364,79
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 157.233,26	\$ 3.333,35
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 157.233,26	\$ 3.317,62
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 157.233,26	\$ 3.301,90
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 157.233,26	\$ 3.286,18
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 157.233,26	\$ 3.333,35
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 157.233,26	\$ 3.317,62
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 157.233,26	\$ 3.270,45
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 157.233,26	\$ 3.191,84
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 157.233,26	\$ 3.176,11
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 157.233,26	\$ 3.176,11
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 157.233,26	\$ 3.207,56
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 157.233,26	\$ 3.223,28
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 157.233,26	\$ 3.176,11
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 157.233,26	\$ 3.144,67
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 157.233,26	\$ 3.081,77
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 157.233,26	\$ 3.050,33
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 157.233,26	\$ 3.097,50
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 157.233,26	\$ 3.066,05
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 157.233,26	\$ 3.050,33
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 157.233,26	\$ 3.034,60

1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 157.233,26	\$ 3.034,60
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 157.233,26	\$ 3.034,60
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 157.233,26	\$ 3.050,33
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 157.233,26	\$ 3.034,60
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 157.233,26	\$ 3.018,88
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 157.233,26	\$ 3.050,33
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 157.233,26	\$ 3.081,77
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 157.233,26	\$ 3.113,22
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 157.233,26	\$ 3.207,56
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 157.233,26	\$ 3.239,01
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 157.233,26	\$ 3.333,35
1-may.-22	al	12-may.-22	0,40	29,57%	2,18%	\$ 157.233,26	\$ 1.371,07
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 303.010,58
CAPITAL							\$ 157.233,26
TOTAL DEUDA							\$ 460.243,84
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS TRES MIL DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS						

CUOTA 8

PERIODO		PORCIÓN MES [(diainicial+ 1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1 /12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
9-ene.-15	al	31-ene.-15	0,73	28,82%	2,13%	\$ 158.725,21	\$ 2.479,29
1-feb.-15	al	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 158.725,21	\$ 3.380,85
1-mar.-15	al	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 158.725,21	\$ 3.380,85
1-abr.-15	al	30-abr.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 158.725,21	\$ 3.412,59
1-may.-15	al	31-may.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 158.725,21	\$ 3.412,59
1-jun.-15	al	30-jun.-15	1,00	29,05%	2,15%	\$ 158.725,21	\$ 3.412,59

1-jul.-15	al	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 158.725,21	\$ 3.396,72
1-ago.-15	al	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 158.725,21	\$ 3.396,72
1-sep.-15	al	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 158.725,21	\$ 3.396,72
1-oct.-15	al	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 158.725,21	\$ 3.396,72
1-nov.-15	al	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 158.725,21	\$ 3.396,72
1-dic.-15	al	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 158.725,21	\$ 3.396,72
1-ene.-16	al	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 158.725,21	\$ 3.460,21
1-feb.-16	al	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 158.725,21	\$ 3.460,21
1-mar.-16	al	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 158.725,21	\$ 3.460,21
1-abr.-16	al	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 158.725,21	\$ 3.587,19
1-may.-16	al	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 158.725,21	\$ 3.587,19
1-jun.-16	al	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 158.725,21	\$ 3.587,19
1-jul.-16	al	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 158.725,21	\$ 3.714,17
1-ago.-16	al	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 158.725,21	\$ 3.714,17
1-sep.-16	al	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 158.725,21	\$ 3.714,17
1-oct.-16	al	31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 158.725,21	\$ 3.809,41
1-nov.-16	al	30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 158.725,21	\$ 3.809,41
1-dic.-16	al	31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 158.725,21	\$ 3.809,41
1-ene.-17	al	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 158.725,21	\$ 3.872,90
1-feb.-17	al	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 158.725,21	\$ 3.872,90
1-mar.-17	al	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 158.725,21	\$ 3.872,90
1-abr.-17	al	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 158.725,21	\$ 3.872,90
1-may.-17	al	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 158.725,21	\$ 3.872,90
1-jun.-17	al	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 158.725,21	\$ 3.872,90
1-jul.-17	al	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 158.725,21	\$ 3.809,41
1-ago.-17	al	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 158.725,21	\$ 3.809,41
1-sep.-17	al	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 158.725,21	\$ 3.730,04
1-oct.-17	al	31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 158.725,21	\$ 3.682,42
1-nov.-17	al	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 158.725,21	\$ 3.650,68
1-dic.-17	al	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 158.725,21	\$ 3.634,81
1-ene.-18	al	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 158.725,21	\$ 3.618,93
1-feb.-18	al	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 158.725,21	\$ 3.666,55
1-mar.-18	al	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 158.725,21	\$ 3.618,93

1-abr.-18	al	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 158.725,21	\$ 3.587,19
1-may.-18	al	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 158.725,21	\$ 3.571,32
1-jun.-18	al	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 158.725,21	\$ 3.555,44
1-jul.-18	al	31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 158.725,21	\$ 3.507,83
1-ago.-18	al	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 158.725,21	\$ 3.491,95
1-sep.-18	al	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 158.725,21	\$ 3.476,08
1-oct.-18	al	31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 158.725,21	\$ 3.444,34
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 158.725,21	\$ 3.428,46
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 158.725,21	\$ 3.412,59
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 158.725,21	\$ 3.380,85
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 158.725,21	\$ 3.460,21
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 158.725,21	\$ 3.412,59
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 158.725,21	\$ 3.396,72
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 158.725,21	\$ 3.412,59
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 158.725,21	\$ 3.396,72
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 158.725,21	\$ 3.396,72
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 158.725,21	\$ 3.396,72
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 158.725,21	\$ 3.396,72
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 158.725,21	\$ 3.364,97
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 158.725,21	\$ 3.349,10
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 158.725,21	\$ 3.333,23
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 158.725,21	\$ 3.317,36
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 158.725,21	\$ 3.364,97
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 158.725,21	\$ 3.349,10
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 158.725,21	\$ 3.301,48
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 158.725,21	\$ 3.222,12
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 158.725,21	\$ 3.206,25
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 158.725,21	\$ 3.206,25
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 158.725,21	\$ 3.237,99
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 158.725,21	\$ 3.253,87
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 158.725,21	\$ 3.206,25
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 158.725,21	\$ 3.174,50
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 158.725,21	\$ 3.111,01

1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 158.725,21	\$ 3.079,27
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 158.725,21	\$ 3.126,89
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 158.725,21	\$ 3.095,14
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 158.725,21	\$ 3.079,27
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 158.725,21	\$ 3.063,40
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 158.725,21	\$ 3.063,40
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 158.725,21	\$ 3.063,40
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 158.725,21	\$ 3.079,27
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 158.725,21	\$ 3.063,40
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 158.725,21	\$ 3.047,52
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 158.725,21	\$ 3.079,27
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 158.725,21	\$ 3.111,01
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 158.725,21	\$ 3.142,76
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 158.725,21	\$ 3.237,99
1-mar.-22	al	31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 158.725,21	\$ 3.269,74
1-abr.-22	al	30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 158.725,21	\$ 3.364,97
1-may.-22	al	12-may.-22	0,40	29,57%	2,18%	\$ 158.725,21	\$ 1.384,08
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 302.504,87
CAPITAL							\$ 158.725,21
TOTAL DEUDA							\$ 461.230,08
INTERESES MORATORIOS	TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS						
TOTAL DEUDA	CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHO CENTAVOS						

RESUMEN DE LA LIQUIDACION A 12/05/2022	
CAPITAL ACELERADO	\$ 27.359.665,61
CAPITAL CUOTAS VENCIDAS	\$ 1.228.803,16
INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR EL CAPITAL ACELERADO	\$ 56.238.704,60
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.064.662,94
INTERESES MORATORIOS GENERADOS POR LAS CUOTAS VENCIDAS	\$ 2.432.378,42
TOTAL ADEUDADO ANTES DEL REMATE	\$ 89.324.214,73
COSTAS PROCESALES	\$ 1.446.400,00
GASTOS POSTERIOR AL REMATE, ORDENADOS PARA EL ADJUDICATARIO	\$ 1.307.549,00
ABONOS POR REMATE 11/05/2023	\$ 102.500.000,00
SALDO A FAVOR DEL DEMANDANTE INCLUYE COSTAS PROCESALES	\$ 90.770.614,73
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO DESCOTADAS LAS COSTAS PROCESALES	\$ 10.421.836,27



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520180077300.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: LEONIDAS DE JESUS GUERRA AGUDELO.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 15 de Diciembre de 2023, con anotación en estado No. 048, del 18 de Diciembre de la presente anualidad, mediante el cual No se accedió a la renuncia al poder conferido a la Dra. MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudo publicar el contenido del proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad del auto a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual No se accedió a la renuncia al poder conferido a la Dra. MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la renuncia al poder conferido a la Dra. MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE!

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibagué - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0742ed3ab25cd9af7b472ace0a1aa87fd831b033578bd09c6b06d58046cc9ea**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520180077300.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LEONIDAS DE JESUS GUERRA AGUDELO

Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder, presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Doctora MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ GUZMÁN,, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento de presentar la renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante, no se admitirá la renuncia al poder conferido, hasta que el togado subsane, lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d49874e395088dff6be95211ec0e4db9141ccc0a2fada04115e947d8332a2cd**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520190008500.
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS PEÑUELA PEÑA.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 15 de Diciembre de 2023, con anotación en estado No. 048, del 18 de Diciembre de la presente anualidad, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudieron publicar el contenido del proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad de los autos a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 003, fijado en la secretaria del despacho, hoy 05-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **9a334f796b731af7c2440bdc57f6e79581280547443548c359b00a07ddd9c9cd**
Documento generado en 02/02/2024 08:50:50 AM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520190008500
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandada: LUIS CARLOS PEÑUELA PEÑA

Respecto de la renuncia al poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, estable que:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

De la norma en cita, se deriva que hoy, bajo la ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma al poderdante. En el caso sub iudice, el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, informa que renuncia de acuerdo a la comunicación que le remitió a la parte demandante.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del estatuto procesal civil, se aceptará la renuncia así presentada. Ahora bien, teniendo en cuenta que, desde la fecha de radicación del memorial de renuncia a esta sede judicial y la fecha de aceptación, han transcurrido los cinco (05) días, de que habla la norma en cita, por lo que se dará por terminado el poder reconocido a el doctor **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ef7f51f49b7b83b6591e3825cc9e7082e6f8fdacaa4e74046f7bbcf5b3b2e**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900520190008900.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YERSON LEAO SARAY PEÑALOZA.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, precisando esta unidad judicial que conforme a la consulta del sistema ADRES aportada en el plenario, el aquí ejecutado reporta vinculación con la entidad SALUD TOTAL EPS, en consecuencia, y siendo procedente se dispone REQUERIR, al señor Gerente de SALUD TOTAL E.P.S., para que informen el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 14 de Abril de 2023, mediante el cual se ordeno oficiarse con el fin de que informara si el demandado YERSON LEAO SARAY PEÑALOZA, se encuentra vinculado a dicha entidad, en caso de ser afirmativo indicar en que calidad se encuentra vinculado, en el evento de ser dependiente informar de manera clara el nombre y direcciones tanto físicas como electrónicas del empleador, la orden fue comunicada mediante oficio No. 0856, del 16 de Junio de 2023.

Adviértase al señor Gerente que, de hacer caso omiso a lo solicitado por el despacho, se hará merecedor a las sanciones contenidas en el código general del proceso.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 10-10-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969d19804b14ac15be26b1deee06e526c938c5fa7f5e06e4fd042d28d958c89f**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520190045800.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A., Hoy Cesionario REFINANCIA S.A.S
Demandado: SANDRA MILENA CABARCAS AGUILAR.

En atención a que fue aportado, documento a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, obrante en el consecutivo No. 11 del plenario digital, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica, y así, se impartirá la orden respectiva.

Ahora bien,

Como quiera que, en el documento de cesión aportado, se solicita se reconozca *personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S.* No obstante, revisado el cartulario se avizora quien ostenta la calidad de procurador judicial es el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, y no como se manifiesta *GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S.*

En consecuencia, y dadas las circunstancias, que no se aporó poder especial, facultando a la entidad *GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S.*, este Despacho habrá de negar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica pretendida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que se persigue en este proceso y que hace la parte demandante Cesionaria REFINANCIA S.A.S., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- REF NPL 1, quien actúa como vocera y administradora, la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso PATRIMONIO AUTONOMO FC- REF NPL 1.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, sùrtase por secretaria con anotación en el Estado.

NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la entidad *GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S.*, como apoderado judicial del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- REF NPL 1, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d17298ed6fc92ba18e9f4747e7af85e1df8274c67e58e1835b21404f9eba78**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Radicación: 73001418900520190099100.
Demandante: MARIA MERCEDES CHAVEZ CHAVEZ (Fallecida), sucesora procesal PAOLA NATALIA PARAMO CHAVEZ.
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Como quiera que el poder allegado, cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022, se procede a reconocer como apoderado judicial de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, a la persona jurídica **DISTRIA EMPRESARIAL S.A.S.**, identificada con Nit No. 901.661.426-8, y correo electrónico del registro mercantil distiraempresarialsas@gmail.com, representada legalmente por VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, al tenor, facultades y los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte, se advierte por el despacho, como el tramite se encuentra paralizado, al parecer la parte interesada no ha realizado las gestiones, tendientes a comunicar el oficio No. 3066 del 15 de marzo de 2.023, ([Archivo 36Oficio firmado. Expediente digital](#)), carga que impide continuar con el tramite regular del proceso.

Ante esta circunstancia, es menester darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)”

En razón a lo anterior, se **DISPONE** requerir a la parte demandante, para que en el termino de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, so pena de ser declarado terminado anticipadamente por desistimiento tácito. Lo anterior, previo informe secretarial.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 003, fijado en la secretaria del despacho, hoy 05-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f686461323d7989a9628ff57515e35019a3096a2921c71779085a3a1889944a6**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO.
Radicación: 73001418900520200000800.
Demandante: JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON.
Demandado: ALVARO GERARDO INSUASTI ROMERO.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto, de la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, terminando el presente tramite, conforme a la solicitud de la parte demandada, previo las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Establecida como una forma anormal de terminación del proceso, el desistimiento tácito, se encuentra regulado en el artículo 317 del código general del proceso. Al respecto, el numeral 2º del mencionado artículo, establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).

2.2. De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

2.3. Así mismo, el artículo en cita prevé que, la terminación anticipada del proceso por desistimiento tácito, se tendrán en cuenta dos (02) términos a saber, si el proceso no cuenta con sentencia, el termino de inactividad será de un (1) año, y si el tramite cuenta con sentencia en favor del actor, el termino de inactividad será de dos (02) años.

2.4. Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que, en el proceso, no se ha proferido sentencia en favor de la parte demandante, y/o auto que ordena seguir

adelante la ejecución, por lo que, el termino a tener en cuenta es de un (01) año conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 317 del estatuto procesal civil.

2.5. Verificado el trámite del presente asunto, se desprende como última actuación la datada del 13 de diciembre de 2.022, mediante el cual se realizó el control de ejecutoria del ultimo proveído.

2.6. En ese orden de ideas, se tiene que, es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo promovido por **JOSE EDUARDO GONZALEZ VARON.**, y en contra de **ALVARO GERARDO INSUASTI ROMERO**, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: Decrétese, el levantamiento de la medida cautelar, decretada en auto del 03 de marzo de 2.023. De existir embargo de remanentes o acumulación de embargos (o recibirse comunicación en tal sentido dentro de la ejecutoria de la presente providencia) póngase a disposición de la correspondiente autoridad los bienes o remanentes que aquí se liberan. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

CUARTO: Decretar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva – letra de cambio, suscrita el día 15 de mayo de 2.018. Entréguesele a la parte demandante, con la constancia de terminación por Desistimiento tácito, así como su fecha.

QUINTO: En firme este proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

📍 **Cra. 2 No. 8 – 90 Palacio de Justicia, piso octavo (8) oficina 804**

j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (608) 2622336

Ibagué – Tolima – Colombia

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a2d61eef3fb9119b4c57877309463ea07e9711a61aa8617704dc7fbe0b784e**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520200010300.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A., Hoy Cesionario REFINANCIA S.A.S
Demandado: FLORA MARIA BETANCOURTH HERNANDEZ.

En atención a que fue aportado, documento a favor de tercero la cesión del crédito, que se persigue en este proceso, obrante en el consecutivo No. 18 del plenario digital, por ajustarse a las prescripciones sustanciales se habrá de tomar los correctivos de ley que ello implica, y así, se impartirá la orden respectiva.

Ahora bien,

Como quiera que, en el documento de cesión aportado, se solicita se reconozca *personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S.* No obstante, revisado el cartulario se avizora quien ostenta la calidad de procurador judicial es el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, y no como se manifiesta *GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S.*

En consecuencia, y dadas las circunstancias, que no se aporó poder especial, facultando a la entidad *GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S.*, este Despacho habrá de negar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica pretendida.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO que se persigue en este proceso y que hace la parte demandante Cesionaria REFINANCIA S.A.S., a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC- REF NPL 1, de quien actúa como vocera y administradora, la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en consecuencia, se admite como CESIONARIO de los derechos que le correspondan al ejecutante en el proceso de la referencia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar se tiene como ejecutante dentro del presente proceso PATRIMONIO AUTONOMO FC- REF NPL 1.

De conformidad con el Artículo 295, del Código General del Proceso., la notificación a las partes de esta decisión, sùrtase por secretaria con anotación en el Estado.

NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la entidad *GARCIA DUARTE ABOGADOS S.A.S.*, como apoderado judicial del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC- REF NPL 1, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161fbabd1dfc08344908c6c9d592adaa6f5119d16bfff9fa5b1733294845d9aa**

Documento generado en 02/02/2024 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicación: 73001418900520200014200.
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: JENNY ASTRID SANCHEZ ORJUELA.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 15 de Diciembre de 2023, con anotación en estado No. 048, del 18 de Diciembre de la presente anualidad, mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca por pago total de la obligación, por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudieron publicar el contenido del proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad de los autos a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual resolvió:

“1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra JENNY ASTRID SANCHEZ ORJUELA.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública N°.2.647, de agosto 22 de 2008 de la notaria cuarta del círculo de Ibagué Tolima. Entréguese al demandante con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual resolvió: "J) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso

ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra JENNY ASTRID SANCHEZ ORJUELA.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública N°.2.647, de agosto 22 de 2008 de la notaria cuarta del círculo de Ibagué Tolima. Entréguese al demandante con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.", cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80efccc80cc83773426a09366cc947ab41bc5112d03db3e2458fb650f3522d11**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecario.
Radicación: 73001418900520200014200.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: JENNY ASTRID SANCHEZ ORJUELA.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado.

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., contra JENNY ASTRID SANCHEZ ORJUELA.

2º) Ordenar la cancelación de las Medidas Cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Ordenar el desglose de la primera copia de la escritura pública N.º.2.647, de agosto 22 de 2008 de la notaria cuarta del círculo de Ibagué Tolima. Entréguese al demandante con las constancias pertinentes, en los precisos términos del artículo 116 del Código General del Proceso.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48502af41bb3b566860793a8d08b83483bf1aa432b6d43b85a717748952973c**

Documento generado en 15/12/2023 09:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520200037500.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS
COOAFIN.
Demandado: WILSON FERNANDO BELTRAN PARRA.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 15 de Diciembre de 2023, con anotación en estado No. 048, del 18 de Diciembre de la presente anualidad, mediante el cual se nombra como curador ad-litem al Dr. JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, Notificándosele del Auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 06 de agosto de 2021, asignándole gastos de curaduría, y advirtiéndole que debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar, sin embargo, por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudo publicar el contenido del proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad del auto a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, que señaló:

"Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo anterior,

En concordancia con la norma en cita, se procede a nombrar como curador ad-litem, del demandado WILSON FERNANDO BELTRAN PARRA al doctor JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS identificado con cedula de ciudadanía No.5.946.404, quien puede ser localizado en la dirección electrónica gijjose1954@hotmail.com . Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 06 de agosto de 2021.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del

proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaría comuníquesele su designación con las advertencias del caso."

En consecuencia, su notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, que señaló:

"Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo anterior,

En concordancia con la norma en cita, se procede a nombrar como curador ad-litem, del demandado WILSON FERNADO BELTRAN PARRA al doctor JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS identificado con cedula de ciudadanía No.5.946.404, quien puede ser localizado en la dirección electrónica gijjose1954@hotmail.com . Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 06 de agosto de 2021.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaría comuníquesele su designación con las advertencias del caso."

En consecuencia, su notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaguè - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d115c802af99a54fd38cedf4d4bc95043b8cb0aeb0b5b92c2553fd239c18bf**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520200037500.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN.
Demandado: WILSON FERNANDO BELTRAN PARRA.

Norma el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por lo anterior,

En concordancia con la norma en cita, se procede a nombrar como curador ad-litem, del demandado WILSON FERNANDO BELTRAN PARRA al doctor JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS identificado con cedula de ciudadanía No.5.946.404, quien puede ser localizado en la dirección electrónica giljose1954@hotmail.com. Notifíquesele del auto que admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo, calendado el 06 de agosto de 2021.

Conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el cargo de curador ad-litem, deberá desempeñarse gratuitamente, no se asignan honorarios, circunstancia que no se opone al reconocimiento de los gastos que se consideran necesarios para el ejercicio de la función, tales como desplazamientos, obtención de información, copias, etc. Acorde con la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en auto AC2021 del 24 de mayo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2017-01497-00, donde designo gastos a curador ad-litem.

En consecuencia, siguiendo la misma decisión de la alta corporación mencionada, se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN., y no serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Debidamente posesionado, le empezaran a correr los términos para pagar y excepcionar. Por secretaria comuníquesele su designación con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE¹

El Juez,

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibaguè - Tolima

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **afa9426df0c3d466b3768839e584d5ffc8cb8047fe9cbe78bc45078e1ff42031**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:00 AM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210007700.
Demandante: CHEVY PLAN SA.
Demandado: JOSÉ EDWIN MONROY ACOSTA Y OTRO.

Debidamente registrado el embargo sobre el bien mueble, vehículo de placas **FQM-958**, de propiedad del demandado JOSE EDWIN MONROY ACOSTA, según da cuenta el historial del citado automotor, y dejado a disposición de este despacho por parte de la policía nacional sijn automotores – de investigación criminal e interpol, en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la dirección Km 17 Vía Ibagué – Espinal, en el parque Logístico del Tolima Lote 4 etapa 1 Picaleña, abonado telefónico de contacto del parqueadero 3105768860 - 3015197824, para el perfeccionamiento de la medida, el Juzgado:

RESUELVE:

Decrétese el secuestro del bien mueble, vehículo de placas **FQM-958**, de propiedad del demandado JOSÉ EDWIN MONROY ACOSTA.

Para la efectividad de la medida, se comisiona con amplias facultades, inclusive la ordenar la retención o levantamiento de la misma sobre el vehículo, designar secuestro conforme a la lista actual y definitiva de auxiliares de la justicia (Resolución No. DESAJIBR23-25 del 31/Marzo/2023 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Ibagué – Tolima) y fijar honorarios a éste, al señor Inspector de la zona respectiva, quien la recibirá por intermedio de la Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué.

Conforme lo dispone los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 38 del CGP, adicionados por el artículo 1º de la ley 2030 de 2020.

La secretaria librará comedido despacho comisorio con los insertos del caso (Anexar Resolución No. DESAJIBR23-25 del 31/Marzo/2023 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Ibagué – Tolima). Para el efecto se ordena la expedición de copias que sean necesarias a efectos de que el comisionado proceda a la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Leonel Fernando Giraldo Roa

Firmado Por:

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f3098e2d6b68a99f7f9628837fd5c65afcd7e6b1b561a56be08e07c67d0f3**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73001418900520210021400.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: NOHORA SALAZAR PEÑA.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 15 de Diciembre de 2023, con anotación en estado No. 048, del 18 de Diciembre de la presente anualidad, mediante el cual No se accedió a la renuncia al poder conferido a la Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudo publicar el contenido del proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad del auto a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual No se accedió a la renuncia al poder conferido a la Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto adiado del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual no se accedió a la renuncia al poder conferido a la Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE!

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibagué - Tolima

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff672414fd59d4d48f203608b41c22da15725081220957117f94c3f143ff5e9**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210021400.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NOHORA SALAZAR PEÑA

Previamente a darle el trámite pertinente al escrito de renuncia al poder, presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Doctora LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 76 C.G.P. “... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De conformidad a la norma en cita, y como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento de presentar la renuncia al poder acompañado de la comunicación enviada al poderdante, no se admitirá la renuncia al poder conferido, hasta que el togado subsane, lo dispuesto en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4576bbcfe76025a69f0eeaf01ce131533a514f1d4c2f049458dcbabe066751d**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL REIVINDICATORIO.
Radicación: 73001418900520210026000.
Demandante: CARLOS RODRIGUEZ TORRES.
Demandado: NORALBA RODRIGUEZ CESPEDES Y OTRA.

1. ASUNTO A TRATAR.

1.1. Encontrándose las diligencias al despacho, a efectos de resolver sobre el recurso de reposición en contra del auto de fecha 23 de junio de 2.023, y pertinente resulta para esta judicatura a realizar control oficioso de legalidad, contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, previo a los siguientes.

2. ANTECEDENTES

2.1. Como primera media, en cuanto al recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo, toda vez que, conforme obra en el expediente digital, el mismo fue presentado de forma extemporánea, motivo por el cual, al no haberse interpuesto dentro de la ejecutoria del auto de fecha 23 de junio de 2.023, el mismo se rechazara por extemporáneo.

2.2. Ahora bien, encuentra el despacho, la oportunidad procesal pertinente para, hacer uso de la herramienta jurídica contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso, esto es, el control de legalidad, una vez agotada, cada etapa procesal.

2.3. Tenemos como, mediante auto del 05 de mayo de 2.023, el despacho tuvo por contestada la demanda, por parte de NORALBA RODRIGUEZ CESPEDES, en nombre propio y en su correspondiente calidad de presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA TRES ESQUINAS, en dicha decisión, se dispuso de igual manera, correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, del escrito de excepciones de mérito, sin embargo, allí mismo se hizo la advertencia que, la excepción denominada, "*Prescripción adquisitiva de dominio usucapión en favor de la demandada*", no se tramitaría como demanda de reconvención, pues no satisfacía los requisitos del artículo 371 del estatuto procesal civil, y en su lugar se tramitaría como una excepción.

2.4. Con base a lo referenciado en el numeral anterior, se dispuso en proveído del 23 de junio de 2.023, que la parte demandada no podrá adquirir mediante la prescripción adquisitiva, por vía de excepción, como corolario a lo anterior, se procederá a realizar control oficioso de legalidad, previo a las siguientes.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Sobre la a usucapión o prescripción adquisitiva de dominio, su rol fundamental, se centra en el campo de los derechos reales, y de manera especial, en el de la propiedad, mientras que la prescripción extintiva se enmarca en el terreno

de los derechos personales y en los mecanismos dispuestos para ejercerlos, o en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria (...), la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho (...),” CSJ. Civil, Sentencia de 3 de mayo de 2002, expediente 6153.

En ese sentido, lo importante es que, relacionado con el derecho de dominio, la prescripción extintiva y adquisitiva, se encadenan. En palabras de la Corte, *“en forma simultánea corre tanto el termino para que se produzca la usucapión, de un lado y del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que en forma consecucional, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel.”*, CSJ. Civil, Sentencia 085 del 11 de noviembre de 1999, radicado 18822.

En cuanto, a el escenario donde haya lugar al estudio es indiferente. Así lo ha entendido la jurisprudencia; y el legislador, viendo la senda perfilada por la doctrina de la Sala, al adicionar el artículo 2513 del Código Civil, en el inciso segundo con el artículo 2 de la ley 791 de 2002, consigno: *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”* (Subrayada fuera de texto).

3.2. En ese sentido, claro es, para esta unidad judicial que, se cometió un yerro jurídico, en el proveído calendado del 23 de junio de 2.023, pues al no aceptar que la parte demandada pudiera alegar la prescripción adquisitiva de dominio, vía excepción, contravía claramente lo dispuesto por el Legislador, (artículo 2 de la Ley 791 de 2.002), y por la Jurisprudencia Nacional, (diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia), quienes han dejado mas que decantado que, el escenario (por acción o por vía de excepción), resulta inherente, pues el prescribiente podrá alegar la prescripción adquisitiva en cualquiera de los dos (2) escenarios.

3.3. En el caso *Sub-Examine*, tenemos que, NORALBA RODRIGUEZ CESPEDES, en nombre propio y en su correspondiente calidad de presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA TRES ESQUINAS, presento prescripción adquisitiva de dominio, vía excepción, situación perfectamente armónica de conformidad a la Ley y al Jurisprudencia, por lo tanto, el auto de fecha 23 de junio de 2.023, se encuentra viciado de una irregularidad, que debe ser saneada, por lo que hay lugar a ejercer el control oficioso de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

3.4. Por lo que se dejará sin valor, ni efecto jurídico lo dispuesto en el auto de fecha 23 de junio de 2.023, y los que se deriven de este, y en su lugar habiéndose tenido por contestada la demanda, y descrito el traslado de las excepciones, se dispondrá adecuar a la acción de pertenencia.

3.5. Sobre la naturaleza de esa figura, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, que es eminentemente procesal y su finalidad es, *“sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad loes, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”* (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior, ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de la Sala Civil, del órgano de cierre, en el cual se sostuvo que:

[Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego de agotarse “cada etapa del proceso”, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar “nulidades” o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme] (CSJ AC315-2018, 31 enero).

3.6. Así las cosas, en el caso bajo estudio, y al ser el despacho de manera oficiosa quien decreta la nulidad, se debe tener en cuenta la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en otros pronunciamientos, a saber auto del 26 de febrero de 2008, radicado 28828, donde se sentó: “(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte, revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

3.7. Por lo anterior, y con fundamento en lo atrás enunciado se dejará sin valor ni efecto jurídico, lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de junio de 2023, inclusive y los que se deriven de este, y en su lugar habiéndose tenido por contestada la demanda, y descrito el traslado de las excepciones, continuando con el trámite de la acción de pertenencia, reclamada vía excepción de mérito, se dispondrá, lo siguiente:

- La inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-255895, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad de los demandados, CARLOS RODRIGUEZ TORRES, GLORIA ASTRID ROMERO TRUJILLO Y REINEL ZABALA ESCARRAGA. Oficiarse al registrador en tal sentido.
- Oficiarse a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2º numeral 6º artículo 375 del código general del proceso).
- Emplazar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de las pretensiones de esta demanda, en la forma y términos del numeral 6º del artículo 375 y 108 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaría inclúyase la información en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo reglado en el parágrafo primero y segundo del artículo 108 del CGP. Controlado el término respectivo, y de no comparecer algún interesado, se procederá a designarle un curador *ad-litem*. Notificados los demandados de este proveído, se les concederá el término de diez (10) días para contestar la

demanda. Notifíquese este auto a los demandados en la forma y términos indicados en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. Y el numeral 8° de la ley 2213 de 2.022.

- Ordenar al demandante la instalación de una valla de dimensión no inferir a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las especificaciones indicadas en el numeral 7° del artículo 375 del código general del proceso, a saber:
 - a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b) El nombre del demandante;
 - c) El nombre del demandado;
 - d) El número de radicación del proceso;
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
 - g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho. Apórtese al proceso fotografías en las que se observe el contenido de los datos y permanezca fijada la valla por lo menos hasta la diligencia de inspección judicial.

- Notificar a los señores CARLOS RODRIGUEZ TORRES, GLORIA ASTRID ROMERO TRUJILLO Y REINEL ZABALA ESCARRAGA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022, corréndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

3.8. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

3. RESUELVE:

3.1. PRIMERO: RECHAZAR, de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha 23 de junio de 2.023, al haberse interpuesto de manera extemporánea, conforme a lo expuesto, en la parte motiva de la presente decisión.

3.2. SEGUNDO: EJERCER control oficioso de legalidad, dejando sin valor ni efecto jurídico, el proveído de fecha 23 de junio de 2.023, inclusive y los que se deriven de este, conforme a lo expuesto.

3.3. TERCERO: ADECUAR el trámite de pertenencia, alegado vía excepción de mérito, propuesta por, NORALBA RODRIGUEZ CESPEDES, en nombre propio y en su correspondiente calidad de presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA TRES ESQUINAS., en consecuencia, se dispone.

(i) La inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-255895, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, de propiedad de los demandados, CARLOS RODRIGUEZ TORRES, GLORIA ASTRID ROMERO TRUJILLO Y REINEL ZABALA ESCARRAGA. Oficiése al registrador en tal sentido.

(ii) Oficiése a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso 2° numeral 6° artículo 375 del código general del proceso).

(iii) Emplazar a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de las pretensiones de esta demanda, en la forma

y términos del numeral 6° del artículo 375 y 108 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaria inclúyase la información en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a lo no reglado en el parágrafo primero y segundo del artículo 108 del CGP. Controlado el término respectivo, y de no comparecer algún interesado, se procederá a designarle un curador *ad-litem*. Notificados los demandados de este proveído, se les concederá el término de diez (10) días para contestar la demanda. Notifíquese este auto a los demandados en la forma y términos indicados en los artículos 291 al 292 del C. G. del P. Y el numeral 8° de la ley 2213 de 2022.

(iv) Ordenar a NORALBA RODRIGUEZ CESPEDES, en nombre propio y en su correspondiente calidad de presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA TRES ESQUINAS la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las especificaciones indicadas en el numeral 7° del artículo 375 del código general del proceso, a saber:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho. Apórtese al proceso fotografías en las que se observe el contenido de los datos y permanezca fijada la valla por lo menos hasta la diligencia de inspección judicial.

(v) Notificar a los señores CARLOS RODRIGUEZ TORRES, GLORIA ASTRID ROMERO TRUJILLO Y REINEL ZABALA ESCARRAGA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corréndole traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste artículo 391 estatuto procesal civil.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43bfc9cd211ad06f55ea2476087dc764e433d921b46d28dbbf99259b14223d**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520210044600.
Demandante: JENNY CAROLINA MARROQUIN ORJUELA.
Demandados: MARCO TULIO CRUZ IBAÑEZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, y conforme a lo normado en el Artículo 286 del C.G. del P., que establece que el Juez, puede corregir las providencias, en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando influyan en la parte resolutive, con fundamento en lo anterior se procede a corregir los proveídos de calenda Agosto 13 del 2021 y Julio 29 del 2022 con sus respectivas comunicaciones, y en lo sucesivo para todos los efectos legales y procesales de las presentes diligencias, el número de identificación correcto del demandado MARCO TULIO CRUZ IBAÑEZ, es **14.243.699**, y no como equívocamente se señaló como número de identificación de éste, el 12.243.699.

En consecuencia y en aras de sanear las diligencias el Juzgado procederá a corregir la inconsistencia corrigiendo el yerro.

Ahora bien,

En atención a lo manifestado en memorial por el ejecutado, adicional, a escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO, quien cuenta con facultades expresas, coadyuvada por el aquí ejecutado, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, por considerarlo procedente, dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y en este sentido, se impartirá la respectiva orden judicial.

RESUELVE:

1º) CORREGIR el número de identificación del demandado MARCO TULIO CRUZ IBAÑEZ, en los proveídos Agosto 13 del 2021 y Julio 29 del 2022.

Quien para todos los efectos legales y procesales de este asunto, el número de identificación correcto del demandado MARCO TULIO CRUZ IBAÑEZ, es **14.243.699**.

En los demás apartes las aludidas providencias queda incólume en su integridad.

2º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, declárese **TERMINADO** el proceso Ejecutivo, promovido por JENNY CAROLINA MARROQUIN ORJUELA, contra MARCO TULIO CRUZ IBAÑEZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) De los Títulos Judiciales existentes en el proceso, entréguese a la parte demandante. Los títulos judiciales que llegaren con posterioridad a Diciembre del 2023, se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Respecto al DESGLOSE, del Título Valor base del recaudo ejecutivo – Letra de cambio No. LC- 21111357261 y demás anexos de la demanda. Se advierte que, No hay lugar a la devolución del mismo y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹.

5º) Desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020, Hoy Ley 2213 del 2022, estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f53af5e366e5eab9bfe9ed0d830365437e0b7444f25b8daae63f10244eebc6**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520210065700.
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIARES ALTOS DE SANTA CECILIA P.H.
Demandado: TERESA MURILLO DE ARIAS.

Haciendo uso del control oficioso de legalidad, contemplado en el Artículo 132 del C.G. del P., en aras de sanear las diligencias a efectos de evitar futuras nulidades, revisado el plenario se avizora que se allegó diligencia de secuestro de calenda 21 de Marzo del 2023, realizada por la Inspección Permanente de Policía Turno 1 de la Alcaldía Municipal de Ibagué, en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 0051 del 09 de Agosto del 2022 librado por esta Unidad Judicial, el cual sus resultados se agregó al presenta asunto, mediante proveído Mayo 12 del 2023, el que se encuentra debidamente ejecutariado, sin recurso.

No obstante lo anterior, se evidencia que el comisionado extralimitó sus funciones, en el sentido, que practicó diligencia de secuestro sobre inmuebles que no eran susceptibles de medida cautela, toda vez que relacionó lo siguiente: *"Apartamento con No. 605 de Multifamiliares Altos de Santa Cecilia P.H. ubicado en la carrera 4 No. 7 -80 del Barrio La Pola con matricula inmobiliaria No. 350 – 217095 para el apartamento y la 350- 217055 para el parqueadero No. 42 con ficha catastral 01-02-0010-0260-906 para el apartamento y la 01-02-0010-0220-906 para el parqueadero No. 43 cuyos linderos se dan por reproducción de la escritura No. 2664 del 24 de septiembre del 2018 de la Notaria 2 del círculo de Ibagué (...)"*. Subrayado fuera del texto original.

En consecuencia, como se avizora en el plenario, la medida de cautela decretada por este Despacho, mediante proveído de Noviembre 05 del 2021, debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, únicamente recaía sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **350-217095**, que corresponde al Apartamento No. 605 de Multifamiliares Altos de Santa Cecilia P.H. ubicado en la carrera 4 No. 7 -80 del Barrio La Pola, y no incluyo la matricula reseñada que corresponde al parqueadero 42, como lo realizó el Inspector.

Así las cosas, es evidente que nos encontramos en una actuación irregular en el proceso por lo que amerita Ejercer control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin valor ni efecto jurídico el secuestro realizado sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. **350- 217055 que**

corresponde al parqueadero No. 42, en la diligencia de secuestro del 21 de Marzo del 2023, realizada por la Inspección Permanente de Policía Turno 1 de la Alcaldía Municipal de Ibagué,. Por tanto, sin que sea necesario nuevas consideraciones se declarará sin valor ni efecto jurídico el secuestro realizado sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 350- 217055 que corresponde al parqueadero No. 42, como se indico en la diligencia de secuestro del 21 de Marzo del 2023, realizada por la Inspección Permanente de Policía Turno 1 de la Alcaldía Municipal de Ibagué. Los demás aspectos de la misma, quedarán incólume.

Ahora bien,

En atención a memorial que precede, donde fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, avalúo comercial realizado por el perito JUAN ROBERTO SUAREZ MARTINEZ, revisado éste, considera el Despacho, que tal avalúo es improcedente, y por tanto, se niega correr el traslado del mismo conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez, que el mismo versa sobre el inmueble apartamento 605 junto con el parqueadero 42, y como se advirtió líneas arriba, en consonancia a lo previsto en el Art. 444 ibidem, el avalúo debe proceder sobre el bien embargado y secuestrado, y claramente, el parqueadero no es objeto de cautela en el caso subjudice.

Finalmente,

Del anterior, informe presentado por el Secuestre REGULO ORTIZ GUTIERREZ, córrase traslado a las partes por el término de Diez (10) días para los fines legales pertinentes.

RESUELVE:

1º) Ejercer control oficioso de legalidad, contemplado en el artículo 132 del C.G.P., dejando sin valor ni efecto jurídico el secuestro realizado sobre el inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 350- 217055 que corresponde al parqueadero No. 42, en la diligencia de secuestro del 21 de Marzo del 2023, realizada por la Inspección Permanente de Policía Turno 1 de la Alcaldía Municipal de Ibagué, por las razones consignadas en el cuerpo del presente proveído.

Los demás aspectos de dicha diligencia, quedarán incólume.

2º) Negar por improcedente el avalúo comercial presentado por la parte actora, conforme los argumentos de la motiva en este proveído.

3º) Córrase traslado a las partes del informe del secuestre, por el término de Diez (10) días para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6ae6887b61ba48507a9c04c840a47b815626c04f07ef2d811b860ca6cbc4eb**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Civil Municipal
Hoy 005 Transitorio de Pequeñas Causas
y Competencia múltiple

Ibagué Tolima., Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Radicación: 73001418900520210071800.
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL LA QUINTA – P.H.
Demandado: LUIS MIGUEL SERRANO CRIOLLO Y OTRO.

Procede el despacho, mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la apoderada judicial, de la parte demandante, teniendo en cuenta lo siguiente.

Se eleva ruego por parte de la procuradora judicial de la parte demandante, indicando que, (i) Los correos electrónicos donde fueron notificados los demandados, fueron suministrados por la entidad demandante, (ii) El señor German Molina, al momento de firmar el contrato, suministro el correo electrónico, y, (iii) Se continúe con el proceso de la referencia.

Verificado los autos, se observa como mediante, constancia secretarial del 31 de marzo de 2.023, se indico que las notificaciones, eran improcedentes, por cuanto no se dio cumplimiento, a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, esto es, indicar que, la dirección electrónica de la persona a la cual va dirigida la comunicación, es la utilizada por el sujeto a notificar, e informar como obtuvo la dirección electrónica, aportando las evidencias correspondientes.

En este sentido, y en paragón con el ultimo escrito, aportado por la procuradora judicial de la parte actora, en el cual, informa como obtuvo la dirección electrónica, se **DISPONE** nuevamente el control de los términos de notificación a los sujetos procesales demandados, una vez cobre firmeza la presente decisión.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

¹ Artículo 295 DEL CGP. La presente decisión de notifica por ESTADO No. 003, fijado en la secretaria del despacho, hoy 05-02-2024, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6e19cbcf198f188ad64620acd7b20051fd6395d524afee686126c1ceb03c92**

Documento generado en 02/02/2024 08:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real-Hipototeca.
Radicación: 73001418900520210072900.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: CAROLINA RAMIREZ MENESES.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este Despacho Niega lo peticionado, toda vez que no cumple con lo previsto en el parágrafo 4 del Artículo 76 C.G.P., y deberá el memorialista, estarse a lo resuelto por esta unidad judicial en proveído de noviembre 10 del 2023, que resolvió No admitir la renuncia al poder conferido.

Así las cosas, debe el advocatus, estarse a lo resuelto en la aludida providencia.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08afa0619a7330e4fa252c5646fe1b27035a9aebed78927ff634ed07d8d2588**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:43 AM

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Febrero Dos (02) de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicación: 73001418900520210077700.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandado: ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS y OTRO.

Revisado el informativo y verificado el aplicativo Sistema Justicia Siglo XXI, se avizora que el proveído del 15 de Diciembre de 2023, con anotación en estado No. 048, del 18 de Diciembre de la presente anualidad, mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por fallas técnicas en el micrositio web de la página de la rama judicial, asignado a este despacho judicial, modulo micrositio (estados electrónicos), no se pudo publicar el contenido del proveído de dicha fecha, afectando de esta manera la publicidad de los autos a notificar, por cuanto las partes no tuvieron acceso al contenido del mismo.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una acción ajena a la voluntad del juzgado, y en aras de que las partes pueden hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, amerita un pronunciamiento inmediato por parte del despacho.

Razón por la cual se ordena la publicación del auto del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual resolvió:

“1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS y JUAN DAVID SIERRA ORTIZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) Entréguese los títulos judiciales por valor de (\$ 1.290.000) y (\$ 738.000) para un total de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.028.000) a la parte demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ que los títulos restantes que llegaran con posterioridad sean devueltos a los demandados ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS y JUAN DAVID SIERRA ORTIZ.

4º) Determinar el DESGLOSE, de los Títulos Valores base del recaudo ejecutivo – letras de cambio. Se advierte que, No hay lugar a la devolución de los mismos y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR, la publicación del auto del 15 de Diciembre de 2023, mediante el cual resolvió: "1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS y JUAN DAVID SIERRA ORTIZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) Entréguese los títulos judiciales por valor de (\$ 1.290.000) y (\$ 738.000) para un total de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.028.000) a la parte demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ que los títulos restantes que llegaran con posterioridad sean devueltos a los demandados ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS y JUAN DAVID SIERRA ORTIZ.

4º) Determinar el DESGLOSE, de los Títulos Valores base del recaudo ejecutivo – letras de cambio. Se advierte que, No hay lugar a la devolución de los mismos y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias"., cuya notificación, publicidad y demás términos adicionales, correrán de forma conjunta con la del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹,

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:

Leonel Fernando Giraldo Roa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 012

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b645737075d51249117e537caa9848c822697a3b9924cc6e8ad2678bf0d070**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 003**, fijado en la secretaria del despacho, hoy **05-02-2024**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., **Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular.
Radicado: 73001418900520210077700.
Demandante: GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ.
Demandados: ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS y OTRO.

En atención a lo solicitado por la demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ, en escrito que antecede, y en virtud a lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo, promovido por GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ., contra ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS y JUAN DAVID SIERRA ORTIZ.

2º) Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte Demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes.

3º) Entréguese los títulos judiciales por valor de (\$ 1.290.000) y (\$ 738.000) para un total de DOS MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$2.028.000) a la parte demandante GERALDIN DAHIANA SAAVEDRA RODRIGUEZ que los títulos restantes que llegaran con posterioridad sean devueltos a los demandados ELKIN FABIAN OLAYA CARDENAS y JUAN DAVID SIERRA ORTIZ.

4º) Determinar el DESGLOSE, de los Títulos Valores base del recaudo ejecutivo – letras de cambio. Se advierte que, No hay lugar a la devolución de los mismos y de los anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente¹

5º) Admítase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, peticionada por las partes.

6º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE²,

El Juez,

¹ El despacho deja de presente como el decreto legislativo 806 de 2020 estableció el uso de las herramientas tecnológicas para la tramitación de los procesos judiciales, incluyendo la presentación de demandas y anexos, lo cual abarca los títulos ejecutivos base de la ejecución, sin que sea necesario su aportación en físico, de modo que la conservación del título ejecutivo le corresponde al ejecutante, no al juzgado, como solía suceder antes de la expedición del citado decreto, de modo que la conservación y desglose de los títulos, al no haberse aportado al proceso, quiere esta sede judicial advertir como la parte responderá en todo lo relacionado con la custodia, conservación, y circulación del título, inclusive en caso de presentarse más demandas con el mismo título.

² **Artículo 295 DEL CGP.** La presente decisión de notifica por **ESTADO No. 048**, fijado en la secretaría del despacho, hoy **18-12-2023**, a las 08:00 A.M., SECRETARIA. **NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ.**

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

Firmado Por:
Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1beb56ed0578f585871dcca36e8ba66839d6927a9adced09bdd2a23d92bcb8**

Documento generado en 15/12/2023 09:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>